

Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC)

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 1

Remitida a consulta externa mediante oficio CNS-1600/08 y se publicó en el Alcance 233 a La Gaceta 223 del de setiembre del 2020.

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUPERINTENDENCIAS	TEXTO MODIFICADO
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020,
II. En lo tocante al Reglamento del Centro de información conozca a su cliente.			II. En lo tocante al Reglamento del Centro de información conozca a su cliente.
dispuso en firme:			dispuso en firme:
remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto Reglamento del Centro de información conozca a su cliente y Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del			remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto Reglamento del Centro de información conozca a su cliente y Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del

Centro de información conozca a su cliente.			Centro de información conozca a su cliente.
Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a>			Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a>
“Proyecto de acuerdo al Reglamento del Centro de información conozca a su cliente.			“Proyecto de acuerdo al Reglamento del Centro de información conozca a su cliente.
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:
Considerando que:			Considerando que:

Consideraciones generales			Consideraciones generales
<p>I) El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>			<p>I) El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>
<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias</p>			<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias</p>

<p>para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.</p>			<p>para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.</p>
<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley</p>			<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley</p>

<p>7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.</p>			<p>7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.</p>
<p>IV) El artículo 1 de la Ley 7786 establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o</p>			<p>IV) El artículo 1 de la Ley 7786 establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o</p>

reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.			reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
<p>V) La base de datos como herramienta para facilitar el desarrollo de las medidas de debida diligencia, incorpora información de alta sensibilidad, por lo que el acceso a la misma debe restringirse admitiendo únicamente puntos de acceso eficientes en la cadena de valor de los productos o servicios, debido a lo anterior se exceptúa de la aplicación de lo establecido en este reglamento y sus lineamientos a los intermediarios de seguros. Para el caso de seguros se considera que el punto de acceso eficiente a la base de datos lo conforman las aseguradoras, limitando a los intermediarios de seguros el uso de la misma solo para efectos de consultar si existe o no un expediente para un cliente específico. Además, se exceptúa de la aplicación de este reglamento y sus lineamientos a: i) los regímenes básicos de pensiones como la CCSS, ii) los regímenes básicos sustitutos de</p>	<p><b>[1] AAP:</b> <i>Para el caso de seguros se considera que el punto de vista de CICAC se limita el acceso a los intermediarios pero ellos son indispensables durante el proceso de venta y vinculación de clientes.</i></p>	<p><b>[1] PROCEDE</b> Se modifica la redacción incluyendo dentro del ámbito de aplicación de la norma a las sociedades corredoras de seguros, manteniendo la excepción a las sociedades agencias de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles. Estos últimos tendrán un acceso diferenciado de consulta en el CICAC.</p> <p>Este cambio también fue solicitado por la SUGESE.</p>	<p>V) La base de datos como herramienta para facilitar el desarrollo de las medidas de <del>debida</del> diligencia <u>debida</u>, incorpora información de alta sensibilidad, por lo que el acceso a la misma debe restringirse admitiendo únicamente puntos de acceso eficientes en la cadena de valor de los productos o servicios, <del>debido a lo anterior se exceptúa de la aplicación de lo establecido en este reglamento y sus lineamientos a los intermediarios de seguros.</del> <u>P; para</u> el caso de seguros se considera que el punto de acceso eficiente a la base de datos lo conforman las aseguradoras <u>y las sociedades corredoras de seguros</u>, limitando a <del>los intermediarios de seguros</del> <u>sociedades agencias de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles</u> el uso de la misma solo para efectos de consultar si existe o no un expediente para un cliente específico. Además, se exceptúa</p>

<p>éste, iii) los fondos de pensiones creados por leyes especiales, según lo dispuesto en el Reglamento general de la Ley 7786.</p>			<p>de la aplicación de este reglamento y sus lineamientos a: i) los regímenes básicos de pensiones como la CCSS, ii) los regímenes básicos sustitutos de éste, iii) los fondos de pensiones creados por leyes especiales, según lo dispuesto en el Reglamento general de la Ley 7786.</p>
<p>VI) El artículo 16 de la Ley 7786, establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, en este caso se debe identificar a las personas físicas como beneficiarios finales de las estructuras jurídicas; el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416,</p>			<p>VI) El artículo 16 de la Ley 7786, establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, en este caso se debe identificar a las personas físicas como beneficiarios finales de las estructuras jurídicas; el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416,</p>

<p>establece que las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, esta información debe ser suministrada en el sistema de Registro de transparencia de beneficiario final (RTBF); el artículo 4 Autodeterminación informativa de la ‘Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales’ Ley 8968, establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales; asimismo, se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de información que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se</p>			<p>establece que las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, esta información debe ser suministrada en el sistema de Registro de transparencia de beneficiario final (RTBF); el artículo 4 Autodeterminación informativa de la ‘Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales’ Ley 8968, establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales; asimismo, se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de información que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se</p>
--	--	--	--

<p>propicien acciones discriminatorias; el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que '(...) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (...)'; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la SUGEF; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital en forma directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el</p>			<p>propicien acciones discriminatorias; el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que '(...) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (...)'; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la <a href="#">SugefUGEF</a>; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital en forma directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el</p>
--	--	--	--

<p>CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el Gobierno Digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.</p>			<p>CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el Gobierno Digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.</p>
<p>VII) El artículo 119 de la Ley 7558, establece el ámbito de supervisión y fiscalización de la Sugef; que el artículo 1º de la Ley 7786, párrafo ultimo establece '(...)Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley'; que el artículo 16 bis de la Ley 7786 establece la creación y administración por parte de la Sugef de la base de datos para la aplicación de la política conozca a su cliente; actualmente la Sugef</p>			<p>VII) El artículo 119 de la Ley 7558, establece el ámbito de supervisión y fiscalización de la Sugef; que el artículo 1º de la Ley 7786, párrafo ultimo establece '(...)Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley'; que el artículo 16 bis de la Ley 7786 establece la creación y administración por parte de la Sugef de la base de datos para la aplicación de la política conozca a su cliente; actualmente la Sugef</p>

<p>cuenta con acceso a la información de la política conozca a su cliente como parte del proceso de supervisión, por lo que al establecerse el CICAC como medio para almacenar la información insumo de la política conozca a su cliente, lo que se cambia es el medio de almacenamiento. La información contenida en el CICAC es insumo importante para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de los clientes, mejora las actividades de supervisión y fiscalización y fortalece las medidas establecidas para prevenir el flagelo de la LC/FT/FPADM en nuestro país.</p>			<p>cuenta con acceso a la información de la política conozca a su cliente como parte del proceso de supervisión, por lo que al establecerse el CICAC como medio para almacenar la información insumo de la política conozca a su cliente, lo que se cambia es el medio de almacenamiento. La información contenida en el CICAC es insumo importante para aplicar la <del>debida</del> diligencia <u>debida</u> en el conocimiento de los clientes, mejora las actividades de supervisión y fiscalización y fortalece las medidas establecidas para prevenir el flagelo de la LC/FT/FPADM en nuestro país.</p>
<p>Sobre la base de datos</p>			<p>Sobre la base de datos</p>
<p>VIII) La Reforma de los artículos 15, 15 Bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y finamiento al terrorismo, Ley 9449, adiciona el artículo 16 bis a la Ley 7786 y establece</p>			<p>VIII) La Reforma de los artículos 15, 15 Bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y finamiento al terrorismo, Ley 9449, adiciona el artículo 16 bis a la Ley 7786 y establece</p>

<p>disposiciones respecto a la creación, administración y conformación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados.</p>			<p>disposiciones respecto a la creación, administración y conformación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados.</p>
<p>IX) El artículo 17 del Reglamento general de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben mantener debidamente custodiada para cada uno de sus clientes, la información mínima que establezca el Conassif y que podrá conservarse en forma electrónica; consecuentemente, con la creación de la base de datos conozca a su cliente se brinda al sistema financiero nacional la posibilidad de utilizar una herramienta de almacenamiento centralizada de información básica de la política conozca a su cliente, promoviendo un proceso dinámico de actualización de información, simplificación de trámites, economías de escala y homologación de información.</p>			<p>IX) El artículo 17 del Reglamento general de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben mantener debidamente custodiada para cada uno de sus clientes, la información mínima que establezca el Conassif y que podrá conservarse en forma electrónica; consecuentemente, con la creación de la base de datos conozca a su cliente se brinda al sistema financiero nacional la posibilidad de utilizar una herramienta de almacenamiento centralizada de información básica de la política conozca a su cliente, promoviendo un proceso dinámico de actualización de información, simplificación de trámites, economías de escala y homologación de información.</p>
<p>X) El artículo 16 bis, inciso a) de la Ley 7786 establece que los</p>			<p>X) El artículo 16 bis, inciso a) de la Ley 7786 establece que los</p>

<p>sujetos obligados que regulan, supervisan y fiscalizan la Sugef, la Sugeval, la Supen, y la Sugese, en adelante las superintendencias, '(...) deberán suministrar la información que defina la Superintendencia General de Entidades Financieras, para la conformación y actualización de la base de datos', se establecieron las obligaciones de los sujetos obligados en el artículo 14 de la Ley 7786, incluyendo a los supervisados, regulados y fiscalizados por cualquiera de las superintendencias para el suministro de la información en materia de política conozca a su cliente.</p>			<p>sujetos obligados que regulan, supervisan y fiscalizan la Sugef, la Sugeval, la Supen, y la Sugese, en adelante las superintendencias, '(...) deberán suministrar la información que defina la Superintendencia General de Entidades Financieras, para la conformación y actualización de la base de datos', se establecieron las obligaciones de los sujetos obligados en el artículo 14 de la Ley 7786, incluyendo a los supervisados, regulados y fiscalizados por cualquiera de las superintendencias para el suministro de la información en materia de política conozca a su cliente.</p>
<p>XI) El artículo 16 bis, inciso b) de la Ley 7786 establece que la Sugef podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre los datos de los clientes de los sujetos obligados en materia de la política conozca a su cliente; se define que la Sugef como administradora de la base de datos de la política</p>			<p>XI) El artículo 16 bis, inciso b) de la Ley 7786 establece que la Sugef podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre los datos de los clientes de los sujetos obligados en materia de la política conozca a su cliente; se define que la Sugef como administradora de la base de datos de la política</p>

<p>conozca a su cliente, es la entidad encargada de otorgar, conforme a los límites jurídicos, los distintos niveles de acceso a la información mediante el recurso tecnológico que provea el BCCR a los sujetos obligados y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). El cliente podrá tener acceso mediante su certificado digital a la base de datos con el fin de que pueda autogestionarse.</p>			<p>conozca a su cliente, es la entidad encargada de otorgar, conforme a los límites jurídicos, los distintos niveles de acceso a la información mediante el recurso tecnológico que provea el BCCR a los sujetos obligados y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). El cliente podrá tener acceso mediante su certificado digital a la base de datos con el fin de que pueda autogestionarse.</p>
<p>XII) El artículo 16 bis inciso d) de Ley 7786 indica que el sujeto obligado podrá solicitar autorización al titular de la información para consultar la base de datos conozca a su cliente; y que el principio de autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a: i) decidir sobre quién y cuándo otras personas tienen acceso a sus datos, ii) conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y iii) que su información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida,</p>			<p>XII) El artículo 16 bis inciso d) de Ley 7786 indica que el sujeto obligado podrá solicitar autorización al titular de la información para consultar la base de datos conozca a su cliente; y que el principio de autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a: i) decidir sobre quién y cuándo otras personas tienen acceso a sus datos, ii) conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y iii) que su información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida,</p>

<p>cuando sea incorrecta; se establece que el cliente del sistema financiero es el titular de la información, por lo tanto podrá modificar y consultar su información mediante certificado digital u otro mecanismo de autenticación que defina la Sugef y otorgar al sujeto obligado su autorización escrita o electrónica para que consulte y modifique su información en la base de datos de la política conozca a su cliente.</p>			<p>cuando sea incorrecta; se establece que el cliente del sistema financiero es el titular de la información, por lo tanto podrá modificar y consultar su información mediante certificado digital u otro mecanismo de autenticación que defina la Sugef y otorgar al sujeto obligado su autorización escrita o electrónica para que consulte y modifique su información en la base de datos de la política conozca a su cliente.</p>
<p>XIII) El artículo 16 bis, inciso e) de la Ley 7786 establece que el sujeto obligado enviará a la Sugef la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida, se definen las responsabilidades sobre el uso correcto de la información y los medios por los cuales se hará llegar esta autorización en la base de datos conozca a su cliente.</p>			<p>XIII) El artículo 16 bis, inciso e) de la Ley 7786 establece que el sujeto obligado enviará a la Sugef la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida, se definen las responsabilidades sobre el uso correcto de la información y los medios por los cuales se hará llegar esta autorización en la base de datos conozca a su cliente.</p>
<p>XIV) El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786 establece que si el cliente lo solicita, el sujeto obligado debe entregar copia de la</p>			<p>XIV) El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786 establece que si el cliente lo solicita, el sujeto obligado debe entregar copia de la</p>

<p>información contenida en la base de datos, a efectos de que pueda revisar la veracidad de los mismos; se define el proceso de verificación y firma con el fin de que el titular de la información verifique sus datos.</p>			<p>información contenida en la base de datos, a efectos de que pueda revisar la veracidad de los mismos; se define el proceso de verificación y firma con el fin de que el titular de la información verifique sus datos.</p>
<p>XV) El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786, establece que cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real, podrá dirigirse al sujeto obligado en el que pretende abrir el producto o servicio, a efectos de que se aclare la situación; se definen las responsabilidades de los sujetos obligados, en cuanto a la atención de consultas o denuncias sobre la información contenida en la base de datos.</p>			<p>XV) El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786, establece que cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real, podrá dirigirse al sujeto obligado en el que pretende abrir el producto o servicio, a efectos de que se aclare la situación; se definen las responsabilidades de los sujetos obligados, en cuanto a la atención de consultas o denuncias sobre la información contenida en la base de datos.</p>
<p>XVI) El artículo 16 bis, inciso h) de la Ley 7786, indica que la Sugef deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo; se definen las responsabilidades de</p>			<p>XVI) El artículo 16 bis, inciso h) de la Ley 7786, indica que la Sugef deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo; se definen las responsabilidades de</p>

<p>los usuarios de la base de datos con respecto al acceso, uso y manejo de la información contenida en la base de datos a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información.</p>			<p>los usuarios de la base de datos con respecto al acceso, uso y manejo de la información contenida en la base de datos a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información.</p>
<p>XVII) El artículo 10 de la Ley 8968, establece que los responsables de bases de datos deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la ley, utilizando como marco los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual; se definen las responsabilidades de la Sugef como administradora.</p>			<p>XVII) El artículo 10 de la Ley 8968, establece que los responsables de bases de datos deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la ley, utilizando como marco los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual; se definen las responsabilidades de la Sugef como administradora.</p>
<p>XVIII) El artículo 16 bis, inciso i) de la Ley 7786 indica que la información que otorgue la plataforma administrada por la</p>			<p>XVIII) El artículo 16 bis, inciso i) de la Ley 7786 indica que la información que otorgue la plataforma administrada por la</p>

<p>Sugef no implica calificación alguna del nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos; el perfil de riesgo de los clientes de los sujetos obligados no se considera dentro de la información de la base de datos conozca a su cliente.</p>			<p>Sugef no implica calificación alguna del nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos; el perfil de riesgo de los clientes de los sujetos obligados no se considera dentro de la información de la base de datos conozca a su cliente.</p>
<p>XIX) El artículo 16 bis de la Ley 7786 autoriza a la Sugef para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la Ley 7786, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar la base de datos y en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta; la Sugef definirá una metodología para establecer el cobro por el servicio base de datos conozca a su cliente.</p>	<p><b>[2] BN VITAL:</b> <i>"(...) es necesario aclarar a que se refiere con un cobro razonable, dado que BNCR podría aportar el mayor volumen de información al CICAC y ser un banco estatal, debería exonerársele del cobro.</i></p>	<p><b>[2] NO PROCEDE</b> El artículo 16 bis de la ley 7786 último párrafo, establece lo siguiente: <i>(...) Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la presente ley, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se</i></p>	<p>XIX) El artículo 16 bis de la Ley 7786 autoriza a la Sugef para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la Ley 7786, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar la base de datos y en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta; la Sugef definirá una metodología para establecer el cobro por el servicio base de datos conozca a su cliente.</p>

		<p><i>exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.”</i></p> <p>La ley mencionada no incluye a los bancos estatales dentro de las excepciones.</p>	
	<p><b>[3] BNCR:</b> <i>Es necesario que se aclare qué es un cobro razonable.</i> <i>Lo anterior, por cuanto dado que el BNCR podría aportar el mayor volumen de información al CICAC y ser un banco estatal, debería exonerársele del cobro.</i></p>	<p><b>[3] NO PROCEDE</b> El artículo 16 bis de la ley 7786 último párrafo, establece lo siguiente: (...) <i>Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la presente ley, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las</i></p>	

		<p><i>que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.”</i></p> <p>La ley mencionada no incluye a los bancos estatales dentro de las excepciones.</p>	
	<p><b>[4] CBF:</b> <i>Dado que las entidades bancarias y financieras son las que van a suministrar y alimentar la información del CICAC y además ahora deben contribuir con el 50% del presupuesto de la SUGEF, consideramos que no debería cobrarseles por el uso del CICAC y así no incurrir en un doble cobro. En tal sentido, solicitamos eliminar esta disposición.</i></p>	<p><b>[4] NO PROCEDE</b> Valorar esta respuesta: “La disposición objeto de este reglamento está establecida en la Ley 7786 y no puede eliminarse por medio de un reglamento. Asimismo, el cobro del presupuesto de las superintendencias es una contribución obligatoria, establecida en la Ley 7732, mientras que el pago que establece el artículo 16 bis de la ley 7786 corresponde al uso de los servicios de la plataforma que implementa la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente de los sujetos obligados, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta plataforma.</p>	
XX) En función de lo establecido en la recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera			XX) En función de lo establecido en la recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera

<p>(GAFI) ‘Debida diligencia’, cada país puede determinar cómo imponer disposiciones específicas en materia de debida diligencia, ya sea mediante la Ley u otros mecanismos.</p>			<p>(GAFI) ‘<del>Debida diligencia</del> <u>debida</u>’, cada país puede determinar cómo imponer disposiciones específicas en materia de <del>debida</del> diligencia <u>debida</u>, ya sea mediante la Ley u otros mecanismos.</p>
<p>Sobre las personas políticamente expuestas (PEP’s)</p>			<p>Sobre las personas políticamente expuestas (PEP’s)</p>
<p>XXI) El artículo 16 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deberán: ‘...c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, (...), así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales’; y que en el artículo 22 del Reglamento general de la Ley 7786, se establece que los sujetos obligados deben aplicar una debida diligencia reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados PEP’s, sean estos nacionales o extranjeros; se define que la condición o estatus de PEP’s, es parte integral del proceso de identificación del cliente.</p>			<p>XXI) El artículo 16 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deberán: ‘...c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, (...), así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales’; y que en el artículo 22 del Reglamento general de la Ley 7786, se establece que los sujetos obligados deben aplicar una <del>debida</del> diligencia <u>debida</u> reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados PEP’s, sean estos nacionales o extranjeros; se define que la condición o estatus de PEP’s, es parte integral del proceso de identificación del cliente.</p>
<p>Sobre el Centro de información conozca a su cliente (CICAC)</p>			<p>Sobre el Centro de información conozca a su cliente (CICAC)</p>

<p>XXII) La Sugef, con el apoyo técnico del BCCR, desarrolló la plataforma tecnológica llamada Centro de información conozca a su cliente (CICAC) la cual será accedida por medio de un enlace que estará disponible en cada uno de los portales de las Superintendencias.</p>			<p>XXII) La Sugef, con el apoyo técnico del BCCR, desarrolló la plataforma tecnológica llamada Centro de información conozca a su cliente (CICAC), la cual será accedida por medio de un enlace que estará disponible en cada uno de los portales de las Superintendencias.</p>
<p>Sobre la información del CICAC</p>			<p>Sobre la información del CICAC</p>
<p>XXIII) El artículo 16 de la Ley 7786 establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: (...c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o</p>			<p>XXIII) El artículo 16 de la Ley 7786 establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: (...c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o</p>

<p>habituales'; y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI 'Debida diligencia' se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.</p>			<p>habituales'; y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI '<del>Debida</del> diligencia <u>debida</u>' se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.</p>
<p>Sobre el uso de fuentes oficiales de información</p>			<p>Sobre el uso de fuentes oficiales de información</p>
<p>XXIV) En el glosario de las recomendaciones del GAFI, se define datos de identificación como: '(...) documentos, datos o información confiable de fuentes</p>			<p>XXIV) En el glosario de las recomendaciones del GAFI, se define datos de identificación como: '(...) documentos, datos o información confiable de fuentes</p>

<p>independientes'; asimismo, el GAFI apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 'Principio de calidad de la información', de la Ley 8968, establece que 'Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados'; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: 'Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.'; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se</p>			<p>independientes'; asimismo, el GAFI apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 'Principio de calidad de la información', de la Ley 8968, establece que 'Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados'; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: 'Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.'; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se</p>
---	--	--	---

suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.			suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.
Sobre la transferencia de datos			Sobre la transferencia de datos
XXV) El artículo 14 de la Ley 8968 establece que los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular de la información haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en dicha ley; se incluye en la autorización del titular de la información, la autorización de la transferencia de datos del CICAC al sujeto obligado. Asimismo, se desarrolla un servicio para que se pueda realizar este proceso,			XXV) El artículo 14 de la Ley 8968 establece que los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular de la información haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en dicha ley; se incluye en la autorización del titular de la información, la autorización de la transferencia de datos del CICAC al sujeto obligado. Asimismo, se desarrolla un servicio para que se pueda realizar este proceso,
Sobre el acceso al CICAC			Sobre el acceso al CICAC
XXVI) El Servicio de Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es un mecanismo que posibilita a la Sugef, Sugese, Sugeval y Supen, como operadores y a los actores, como usuarios del sistema de Sugef directo, Sugese	<b>[5] BN VITAL:</b> <i>"(...) debería pasarse al artículo de definiciones.</i>	<b>[5] NO PROCEDE</b> El servicio de AES está definido en el Reglamento Sistema de pagos del BCCR en los artículos 306 y 307.  No obstante; se aclara que este considerando establece que el AES	XXVI) El Servicio de Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es un mecanismo <a href="#">definido en el Reglamento Sistema de pagos del Banco Central de Costa Rica</a> que posibilita a la Sugef, Sugese, Sugeval y Supen, como

<p>en línea, Sugeval directo y Supen directo, cada actor debe utilizar el servicio AES como requisito para operar el sistema de 'conozca a su cliente'</p>		<p>es necesario para la administración interna de los usuarios del CICAC.</p>	<p>operadores y a los actores, como usuarios del sistema de Sugef directo, Sugese en línea, Sugeval directo y Supen directo, cada actor debe utilizar el servicio AES como requisito para operar el sistema de 'conozca a su cliente'.</p>
	<p><b>[6] BNCR:</b> <i>Se recomienda pasarlo a definiciones.</i></p>	<p><b>[6] NO PROCEDE</b> El servicio de AES está definido en el Reglamento Sistema de pagos del BCCR en los artículos 306 y 307. No obstante; se aclara que este considerando establece que el AES es necesario para la administración interna de los usuarios del CICAC.</p>	
	<p><b>[7] CBF:</b> <i>Sugerimos pasarlo a definiciones.</i></p>	<p><b>[7] NO PROCEDE</b> El servicio de AES está definido en el Reglamento Sistema de pagos del BCCR en los artículos 306 y 307. No obstante; se aclara que este considerando establece que el AES es necesario para la administración interna de los usuarios del CICAC.</p>	
<p>XXVII) La Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley 8454, establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de certificados, firmas</p>			<p>XXVII) La Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley 8454, establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de certificados, firmas</p>

digitales y documentos electrónicos en las entidades públicas y privadas; se define como medio de autenticación de los usuarios en el sistema CICAC, el uso de certificado digital.			digitales y documentos electrónicos en las entidades públicas y privadas; se define como medio de autenticación de los usuarios en el sistema CICAC, el uso de certificado digital.
			<a href="#">Sobre la vigencia</a>
		<p><b>DACL:</b> Se agrega considerando relacionado con la vigencia del Reglamento.</p>	<p><a href="#">XXVIII) Esta propuesta reglamentaria es nueva y tiene por objeto establecer las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), los cambios podrían implicar para el sujeto obligado realizar cambios a nivel de sus sistemas informáticos, se considera que un plazo razonable para la entrada en vigencia de este reglamento es el 1º de enero de 2022.</a></p>
			<a href="#">Sobre la aprobación del Reglamento del CICAC</a>
		<p><b>DACL:</b> Se incluye considerando de consulta pública.</p>	<p><a href="#">XXIX) Mediante el artículo 8 de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020, el Conassif resolvió en firme remitir en</a></p>

			<p><u>consulta pública: 1) el proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204; 2) el proyecto de Reglamento Centro de Información Conozca a si Cliente, 3) modificación al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; 4) modificación al Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; 5) modificación al Reglamento de Custodia y 6) modificación al Reglamento General de Auditores Externos. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y los cambios pertinentes se incorporaron a los respectivos proyectos. Los consultados no se refirieron a los proyectos numerados del 3) al 4)</u></p>
Dispuso:			Dispuso:

I) Emitir el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente’:			I) Emitir el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente’:
ACUERDO SUGEF 35-20, REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE			ACUERDO SUGEF 35-20, REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE
CAPÍTULO I			CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1) Objeto			Artículo 1) Objeto
Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente en adelante CICAC, habilitando un enlace en los portales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y Superintendencia General de Pensiones (Supen), en adelante las superintendencias, conforme a los términos establecidos en el artículo 16 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias			Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente, en adelante CICAC, habilitando un enlace en los portales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y Superintendencia General de Pensiones (Supen), en adelante las superintendencias, conforme a los términos establecidos en el artículo 16 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias

psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 en adelante Ley 7786.			psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 en adelante Ley 7786.
La Sugef dictará los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, los cuales complementan este reglamento y el Superintendente podrá modificar estos lineamientos.			La Sugef dictará los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, los cuales complementan este reglamento y el Superintendente <a href="#">de la Sugef</a> podrá modificar estos lineamientos <a href="#">cuando lo considere conveniente</a> .
Artículo 2) Ámbito de aplicación			Artículo 2) Ámbito de aplicación
Las disposiciones establecidas en este reglamento son aplicables a los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 y a la SUGEF.			Las disposiciones establecidas en este reglamento son aplicables a los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 y a la <a href="#">SugefUGEF</a> .
Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento a:			Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento <a href="#">a</a> :
a) las operadoras de pensiones en lo relacionado al Régimen obligatorio de pensiones (ROP) y al Fondo de capitalización laboral (FCL), salvo para aquellos afiliados al ROP que realicen algún aporte extraordinario,			a) <a href="#">a</a> las operadoras de pensiones en lo relacionado al Régimen obligatorio de pensiones (ROP) y al Fondo de capitalización laboral (FCL), salvo para aquellos afiliados al ROP que realicen algún aporte extraordinario,

b) al Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social,			b) al Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social,
c) al Régimen básico del Poder Judicial,			c) al Régimen básico del Poder Judicial,
d) al Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional, y otros regímenes complementarios creados por leyes especiales.			d) al Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional, y otros regímenes complementarios creados por leyes especiales.
			<a href="#">e) a las sociedades agencia de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles.</a>
	<p><b>[8] IMPROSA:</b> <i>Se sugiere incluir esta redacción. En la propuesta se pueden incorporar unos ejemplos, para no incluir listas exhaustivas a nivel de reglamento.</i></p> <p>a) <i>Los organismos internacionales o intergubernamentales; se debe incluir conceptos generales agrupándolas por cada tipo de entidades o gremiales, incluir a las embajadas y las entidades públicas.</i></p>	<p><b>[8] PROCEDE</b> Se incluye lo relacionado con los organismos internacionales en el artículo 3 “Definiciones”, la definición correspondiente y en el artículo 7 “Suministro de la información” la excepción de la inclusión de estos clientes en el CICAC, ya que no se considera viable incluir la excepción en este artículo debido a que no son sujetos obligados. Adicionalmente no se detallan ejemplos de estas instituciones en el reglamento y lineamientos.</p>	

	<p><b>[9] BNCR:</b> <i>Se sugiere incluir esta redacción. En la propuesta se pueden incorporar unos ejemplos, para no incluir listas exhaustivas a nivel de reglamento.</i></p> <p><i>e) Los organismos internacionales o intergubernamentales; se debe incluir conceptos generales agrupándolas por cada tipo de entidades o gremiales, incluir a las embajadas y las entidades públicas.</i></p>	<p><b>[9] PROCEDE</b> Se incluye lo relacionado con los organismos internacionales en el artículo 3 “Definiciones”, la definición correspondiente y en el artículo 7 “Suministro de la información” la excepción de la inclusión de estos clientes en el CICAC, ya que no se considera viable incluir la excepción en este artículo debido a que no son sujetos obligados. Adicionalmente no se detallan ejemplos de estas instituciones en el reglamento y lineamientos.</p>	
	<p><b>[10] BNVITAL</b> <i>(...) se sugiere la siguiente redacción: e) Los organismos internacionales o intergubernamentales; se debe incluir conceptos generales agrupándolas por cada tipo de entidades o gremiales, incluir a las embajadas y las entidades públicas.</i></p>	<p><b>[10] PROCEDE</b> Se incluye lo relacionado con los organismos internacionales en el artículo 3 “Definiciones”, la definición correspondiente y en el artículo 7 “Suministro de la información” la excepción de la inclusión de estos clientes en el CICAC, ya que no se considera viable incluir la excepción en este artículo debido a que no son sujetos obligados. Adicionalmente no se detallan ejemplos de estas instituciones en el reglamento y lineamientos.</p>	

<p>Se aclara que las obligaciones dispuestas en este reglamento y sus lineamientos aplican a las operadoras de pensiones con los demás regímenes que administren.</p>			<p>Se aclara que las obligaciones dispuestas en este reglamento y sus lineamientos aplican a las operadoras de pensiones con los demás regímenes que administren.</p>
<p>Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros.</p>	<p><b>[11] POPULAR:</b> <i>Se propone ampliar el último párrafo de este artículo, debido a que si el cliente autoriza a la Aseguradora a consultarlo en el CICAC el intermediario no tiene forma de conocer la información de esa persona, ya que no es parte del mismo grupo financiero de la Aseguradora. Para ello, se tendría que modificar el artículo 31 del Reglamento propuesto sobre dependencia en terceros y permitir a los intermediarios acceso al CICAC, en caso de que tengan que aplicar medidas propias de debida diligencia.</i> <i>Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros <u>que apliquen las medidas de debida diligencia definidas por las Aseguradoras y se encuentran</u></i></p>	<p><b>[11] PROCEDE</b> Se modifica la redacción incluyendo el inciso e) dentro del ámbito de aplicación de la norma a las sociedades corredoras de seguros, manteniendo la excepción a las sociedades agencias de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles. Estos últimos tendrán un acceso diferenciado de consulta en el CICAC. Este cambio también fue solicitado por la SUGESE.</p>	<p><del>Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros.</del></p>

	<p><u>exentos de la aplicación de una propia debida diligencia.</u></p>		
	<p><b>[12] AAP:</b> Se solicita a esta Superintendencia incluir dentro del reglamento por lo menos las sociedades corredoras de seguros, debido a qué por el giro del negocio, el conocimiento del cliente y aplicación de las políticas de debida diligencia de cada una de las aseguradoras se hace por medio de estas. Se hace esta solicitud basados en la siguiente base legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Según la Ley 7786, artículo 14, las sociedades corredores son entidades sujetas a esta ley y son supervisadas por el ente SUGESE.</li> <li>2. Según la reforma de los lineamientos del acuerdo SUGEF 12-10, artículo 4, inciso a), la SUGESE podrá emitir lineamientos específicos en materia de LC/FT/FPADM a estos sujetos obligados. Adicionalmente, según el artículo 15 y 17, estas entidades son sujetas a auditoría externa en materia de LC/FT/FPADM y deben mantener un Oficial de</li> </ol>	<p><b>[12] PROCEDE</b> Se modifica la redacción incluyendo dentro del ámbito de aplicación de la norma a las sociedades corredoras de seguros, manteniendo la excepción a las sociedades agencias de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles. Estos últimos tendrán un acceso diferenciado de consulta en el CICAC. Este cambio también fue solicitado por la SUGESE.</p>	

	<p><i>Cumplimiento Titular y Adjunto a tiempo completo.</i></p> <p><i>3. Según el acuerdo SUGESE 03-10, sobre el Reglamento de Comercialización de Seguros, artículo 14, inciso j), las sociedades corredoras de seguros están obligadas a mantener "Políticas y procedimientos para el cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas y su normativa relacionada".</i></p> <p><i>Por tanto, al mantener las políticas, procedimientos, controles, y además la obligación de conocer al cliente como sujetos obligados, se solicita la inclusión de las mismas, y que la redacción indique:</i></p> <p><i>"Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros, excepto a las sociedades corredoras de seguros."</i></p>		
	<p><b>[13] CBF:</b> <i>Se propone ampliar el último párrafo de este artículo, debido a</i></p>	<p><b>[13] PROCEDE</b> <i>Se modifica la redacción incluyendo dentro del ámbito de</i></p>	

	<p>que si el cliente autoriza a la Aseguradora a consultarlo en el CICAC, el intermediario no tiene forma de conocer la información de esa persona, ya que no es parte del mismo grupo financiero de la Aseguradora. Para ello, se tendría que modificar el artículo 31 del Reglamento propuesto sobre dependencia en terceros y permitir a los intermediarios acceso al CICAC, en caso de que tengan que aplicar medidas propias de debida diligencia.</p> <p>“Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros que apliquen las medidas de debida diligencia definidas por las Aseguradoras y se encuentran exentos de la aplicación de una propia debida diligencia.</p>	<p>aplicación de la norma a las sociedades corredoras de seguros, manteniendo la excepción a las sociedades agencias de seguros, agentes de seguros y vendedores de seguros autoexpedibles. Estos últimos tendrán un acceso diferenciado de consulta en el CICAC.</p> <p>Este cambio también fue solicitado por la SUGESE.</p>	
Artículo 3) Definiciones	<p><b>[14] BNCR:</b> En el artículo 3 se establecen las definiciones de diversos acrónimos utilizados dentro en los artículos del reglamento, sin embargo, el termino CICAC (CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE), no se encuentra</p>	<p><b>[14] NO PROCEDE</b> No es necesario incluir en el artículo de definiciones el término de CICAC, debido a que el artículo 1 del reglamento se especifica el significado del acrónimo de CICAC.</p>	Artículo 3) Definiciones

	<p>contenido en el citado artículo, recomendamos se incluya. Considerar la redacción de este artículo.</p>		
<p>a) Autorización: documento físico o electrónico que faculta al sujeto obligado a consultar y actualizar los datos del titular de la información en el CICAC.</p>			<p>a) Autorización: documento físico o electrónico que faculta al sujeto obligado a consultar y actualizar los datos del titular de la información en el CICAC.</p>
<p>b) Capacidad de inversión: ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.</p>	<p><b>[15] INS:</b> <i>“En el inciso b), se deber considerar las particularidades del sector seguros, en el que el producto que se adquiere, el cual salvo algunas excepciones no conlleva una inversión propiamente dicha. La expresión adecuada a utilizar en este apartado sería “Capacidad de ahorro” e incluir, en la definición la capacidad de adquisición de productos de seguros.”(...)</i></p>	<p><b>[15] NO PROCEDE</b> El término de capacidad de inversión no corresponde a la capacidad de ahorro para invertir en un producto en específico. El CICAC no contempla el registrar ningún tipo de producto, únicamente contempla la capacidad de inversión que demuestre el cliente. No obstante, se aclara que se está modificando la redacción de la definición propuesta por SUGEFVAL, en el cual se incluye el término de “la aportación económica en contraprestación por coberturas de riesgo”. Además, los productos de seguros se pueden contemplar en “Otros</p>	<p>b) Capacidad de inversión: <del>ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional</del> se refiere al <u>portafolio de inversiones en instrumentos financieros de un cliente, en forma individual o mediante vehículos de inversión colectiva, que incluye la aportación inicial y las posibles aportaciones o inversiones futuras, extraordinarias o periódicas, de las que el cliente manifieste tener capacidad, respaldada en la información que suministre como origen de los fondos o justificada con documentos idóneos custodiados por la entidad.</u></p>

		productos del sistema financiero nacional”.	
	<b>[16] BN VITAL:</b> <i>“(…) en el inciso b) considerar la redacción del ítem: b) Capacidad de máxima de inversión</i>	<b>[16] NO PROCEDE</b> No se incluye la delimitación de un “máximo”. Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	<b>[17] IMPROSA:</b> <i>Considerar redacción b) Capacidad de máxima de inversión: ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.</i>	<b>[17] NO PROCEDE</b> No se incluye la delimitación de un “máximo”. Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	<b>[18] BNCR:</b> <b>Se sugiere:</b> <b>b) Capacidad de máxima de inversión:</b> <i>ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.</i>	<b>[18] NO PROCEDE</b> No se incluye la delimitación de un “máximo”. Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	<b>[19] ABC:</b> <i>Se sugiere modificar el término para que se lea “capacidad máxima de inversión”.</i>	<b>[19] NO PROCEDE</b> No se incluye la delimitación de un “máximo”. Esa valoración dependerá del sujeto obligado	

		según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
c) Fuente oficial de información: entidad que provee al CICAC, información oficial de personas físicas o jurídicas.			c) Fuente oficial de información: entidad que provee al CICAC, información oficial de personas físicas o jurídicas.
d) Representante legal: persona física legitimada por la ley o por determinación contractual, para actuar jurídicamente en nombre de otra persona física o jurídica.			d) Representante legal: persona física legitimada por la ley o por determinación contractual, para actuar jurídicamente en nombre de otra persona física o jurídica.
e) Titular de la información: persona física o jurídica dueña de los datos.			e) Titular de la información: persona física o jurídica dueña de los datos.
f) Usuario: persona física autorizada para consultar y actualizar la información contenida en el CICAC.			f) Usuario: persona física autorizada para consultar y actualizar la información contenida en el CICAC.
g) Sujeto obligado: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.			g) Sujeto obligado: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.
		DACL:	<a href="#">h) Organismos internacionales públicos o intergubernamentales:</a>

		Se incluye la definición, según lo sugerido en las observaciones realizadas en el artículo 2 sobre este tema.	<u>son organismos que se encuentran formados por individuos que están sujetos a la regulación internacional. En este sentido, el organismo debe contar con una serie de miembros, normas, así como presencia internacional para que sea catalogada como tal.</u>
			<u>Las características que tienen que cumplir para ser definido como un organismo internacional público o intergubernamental son las siguientes:</u>
			• <u>Asociación de estados.</u>
			• <u>Son parte del gobierno.</u>
			• <u>Están formadas y gobernadas por los gobiernos.</u>
			• <u>Se crean mediante tratados entre países.</u>
			• <u>Se persiguen intereses comunes de los Estados.</u>
			• <u>Tienen competencia propia.</u>
			• <u>Cuentan con voluntad autónoma.</u>
			• <u>Se organiza mediante un sistema de órganos.</u>
Artículo 4) Cobro razonable para el uso del CICAC			Artículo 4) Cobro razonable para el uso del CICAC

<p>La Sugef establecerá una metodología de cobro que le permita definir una tarifa razonable en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible del CICAC.</p>	<p><b>[20] AAP:</b> <i>Es conveniente que definan la forma de cálculo proporcional de la tarifa, de acuerdo al sujeto y a las actividades económicas que realiza; consideramos que esto debería de caer en reglamento de CONASSIF y no reglamento del SUGEF, el objetivo es que considere a todos los participantes del sistema. Se recomienda la siguiente redacción: "La Sugef establecerá una metodología de cobro que le permita definir una tarifa razonable proporcional a cada sujeto obligado y sus actividades económicas, en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible del CICAC."</i></p>	<p><b>[20] NO PROCEDE</b> En el transitorio III de este reglamento se establece un periodo de un año para poder definir la metodología de cobro, es importante conocer el comportamiento que tendrá el CICAC en cuanto a las consultas para así tener información más exacta y poder utilizarla a la hora de definir el cálculo para la metodología de cobro.  Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 bis establece que es la SUGEF la responsable de establecer el cobro razonable.</p>	<p><del>La Sugef establecerá una metodología de cobro que le permita definir una tarifa razonable en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible del CICAC.</del>  <u>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley 7786, en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible, la Sugef se encuentra autorizada para establecer una tarifa razonable para los sujetos obligados por el uso del CICAC.</u></p>
	<p><b>[21] LAFISE:</b> <i>Actualmente, el BCCR promueve la participación abierta de personas físicas y jurídicas en el sistema de pagos, MONEX, etc. Algunos de estos participantes no cargan con todos los costos de Cumplimiento. Se solicita procurar que el tratamiento sea equitativo y</i></p>	<p><b>[21] NO PROCEDE</b> El cobro se establece únicamente para los sujetos obligados del artículo 14 de la Ley 7786 quienes son los que van a ser actores del CICAC, excluyendo a los sujetos que establece esta norma en el artículo 2. El inciso a) del artículo 16 Bis de la ley 7786, establece lo siguiente:</p>	

	<p>que todos los participantes del sistema financiero y APNFDs.</p>	<p>(...) se exceptúan del acceso de la información de la base de datos a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.</p>	
	<p><b>[22] ABC:</b>  <i>“(...) Por último, dentro de las observaciones más relevantes en relación con el CICAC, es lo relativo al costo, aspecto que se está delegando a ser definido por un acto administrativo emitido por el Superintendente. Sobre el particular, es importante que esta sea una decisión reglada, y no discrecional, por parte de dicho órgano, por lo que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe incorporar, en este Reglamento, los parámetros con base en los cuales se realizará el costo como parte del necesario proceso de consulta y discusión de las normas reglamentarias. Adicionalmente, se debe incluir dentro de estas consideraciones, la compensación económica para los sujetos obligados por realizar el registro y actualización de los</i></p>	<p><b>[22] NO PROCEDE</b>          Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 bis establece:  <i>“Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la presente ley, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.”</i></p>	

	<p><i>clientes, toda vez que esta labor representa un costo operativo importante para las instituciones financieras. (...)”</i></p>	<p>Por tanto, se incluye en este reglamento el transitorio III, que le otorga a la superintendencia un plazo a partir de la entrada en vigencia para definir la metodología del cobro.</p>	
	<p><b>[23] CBF:</b> <i>Resulta ambiguo dado que al momento no está definida la metodología.</i> <i>Además reiteramos nuestra solicitud de eliminar el cobro a los operadores bancarios y financieros, pues son los que suministran la información y ya contribuyen con el 50% del presupuesto de la SUGEF y así no incurrir en un doble cobro.</i></p>	<p><b>[23] NO PROCEDE</b> La ley 7786 en el artículo 16 Bis último párrafo, establece lo siguiente: <i>(...) Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la presente ley, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las</i></p>	

		<p>que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente ley.”</p> <p>Por tanto, se incluye en este reglamento el transitorio III, que le otorga a la superintendencia un plazo a partir de la entrada en vigencia para definir la metodología del cobro.</p>	
	<p>[24] SOMIT: <i>Cobro razonable para el uso del CICAC. La Sugef establecerá una metodología de cobro que le permita definir una tarifa razonable en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible del CICAC. ¿Este cobro correspondiente a una licencia para poder utilizar el CICAC, será efectivo también para los clientes?</i></p>	<p>[24] NO PROCEDE</p> <p>Se trata de una consulta, sin embargo, se aclara que el cobro no corresponde a una licencia para poder utilizar el CICAC, sino una contribución que establece el artículo 16 bis de la ley 7786, para garantizar el mantenimiento de la plataforma.</p>	
CAPITULO II			CAPITULO II
CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE			CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE
Artículo 5) Centro de información conozca a su cliente			Artículo 5) Centro de información conozca a su cliente
Es una base de datos que habilita el acceso al expediente conozca a su cliente, mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias. El CICAC		<p><b>DACL:</b> Se modifica la redacción para un mejor entendimiento.</p>	<p>Es una <del>base de datos que habilita el acceso al expediente</del> <a href="#">electrónico</a> <del>conozca a su cliente</del> <a href="#">que recopila y almacena, mediante un enlace en los portales de cada una de las</a></p>

<p>obtiene la información proveniente tanto de las fuentes oficiales de información como de los datos y registros proporcionados por el cliente y a través de los sujetos obligados, fiscalizados y supervisados por cualquiera de las superintendencias, con lo cual conforman el expediente conozca a su cliente del titular de la información.</p>			<p><del>superintendencias. El CICAC obtiene</del> la información <u>como insumo básico para proveniente tanto de las fuentes oficiales de información como de los datos y registros proporcionados por el cliente la atención de la política conozca a su cliente. La información debe ser proporcionada y a través de por</u> los sujetos obligados, <del>fiscalizados y supervisados por cualquiera de</del> las superintendencias <u>adscritas en el Conassif, además, podrá recabarse información de fuentes oficiales y con lo cual conforman el expediente conozca a su cliente del mismo</u> titular de la información.</p> <p><u>El acceso al CICAC es mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias.</u></p>
<p>Artículo 6) Expediente conozca a su cliente</p>			<p>Artículo 6) Expediente conozca a su cliente</p>
<p>El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC, la cual podrá incluir información de identidad del</p>	<p><b>[25] INS:</b> <i>(...) se deber considerar las particularidades del sector seguros, en el que el producto que</i></p>	<p><b>[25] NO PROCEDE</b> El término de capacidad de inversión no corresponde a la</p>	<p>El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC; <del>la cual podrá incluir</del> y <u>debe incluir al menos</u> información</p>

<p>cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, la capacidad de inversión del cliente, información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales y la condición de personas expuestas políticamente, así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos.</p>	<p><i>se adquiere, el cual salvo algunas excepciones no conlleva una inversión propiamente dicha. La expresión adecuada a utilizar en este apartado sería “Capacidad de ahorro” e incluir, en la definición la capacidad de adquisición de productos de seguros. (...)</i></p>	<p>capacidad de ahorro para invertir en un producto en específico. El CICAC no contempla el registrar ningún tipo de producto, únicamente contempla la capacidad de inversión que demuestre el cliente. No obstante, se aclara que se está modificando la redacción de la definición, en el cual se incluye el término de “la aportación económica en contraprestación por coberturas de riesgo”. Además, los productos de seguros se pueden contemplar en “Otros productos del sistema financiero nacional”.</p>	<p>de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, la capacidad de inversión del cliente, información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales y la condición de personas expuestas políticamente, así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos.</p>
		<p><b>DACL:</b> Se incorpora esta redacción, ya que procede de observaciones que realizaron al Reglamento de prevención y no corresponde realizar el ajuste en esa norma.</p>	<p><a href="#">Los sujetos obligados deben en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del momento en que inicia la relación comercial, incluir en el CICAC la información recopilada de los clientes.</a></p>
<p>En caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas en Costa Rica, la información de los accionistas y beneficiarios finales puede ser</p>			<p>En caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas en Costa Rica, la información de los accionistas y beneficiarios finales puede ser</p>

<p>suministrada por el cliente de la siguiente manera:</p>			<p>suministrada por el cliente de la siguiente manera:</p>
<p>a) Certificación emitida por un notario público sobre las participaciones representativas del capital social, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786,</p>			<p>a) Certificación emitida por un notario público sobre las participaciones representativas del capital social, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 <u>(en adelante Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPDAM)</u>;</p>
<p>b) El titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, al CICAC, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el</p>		<p>Se modifica este párrafo conforme a las modificaciones realizadas al artículo 34 del Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	<p>b) El titular de la información puede suministrar <u>al CICAC</u> los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, <del>al CICAC</del>, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la</p>

<p>RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información.</p>			<p>información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. <u>El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales.</u></p>
<p>En este caso no será necesario solicitar las certificaciones mencionadas en el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, salvo que el sujeto obligado, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y</p>			<p>En este caso no será necesario solicitar las certificaciones mencionadas en el Reglamento <del>para de la</del> prevención del riesgo de <del>legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</del> <u>LC/FT/FPADM</u>, salvo que el sujeto obligado, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las</p>

participaciones que conforman el capital.			acciones y participaciones que conforman el capital.
Artículo 7) Suministro de información			Artículo 7) Suministro de información
Los sujetos definidos en el artículo 14 de la Ley 7786, incluyendo a los supervisados, regulados y fiscalizados por cualquiera de las superintendencias, deben suministrar, en virtud de lo establecido en el artículo 16 bis de la Ley 7786, la información que legalmente corresponda conforme especifique la Sugef en los lineamientos, para conformar el expediente conozca a su cliente.	<b>[26] CBF:</b> Recomendamos aclarar si este artículo requiere algún consentimiento informado del cliente.	<b>[26] NO PROCEDE</b> No corresponde realizar la aclaración sugerida en este artículo. No obstante, se indica que el consentimiento informado es generado automáticamente en el sistema, cuando se solicita la primera consulta de autorización por parte del cliente. Se modifica la redacción del texto en el artículo 15 "Autorizaciones" lo relacionado con el consentimiento informado. Adicionalmente, se agrega que, si el cliente no brinda el consentimiento informado, el sujeto obligado debe tener la evidencia del motivo por el cual el cliente no brindó el consentimiento informado y la autorización de consulta.	
	<b>[27] BNCR:</b> <i>Recomendamos aclarar si este artículo requiere algún consentimiento informado del</i>	<b>[27] NO PROCEDE</b> No corresponde realizar la aclaración sugerida en este artículo. No obstante, se indica que	

	<p><i>cliente.</i></p>	<p>el consentimiento informado es generado automáticamente en el sistema, cuando se solicita la primera consulta de autorización por parte del cliente. Se modifica la redacción del texto en el artículo 15 “Autorizaciones” lo relacionado con el consentimiento informado. Adicionalmente, se agrega que, si el cliente no brinda el consentimiento informado, el sujeto obligado debe tener la evidencia del motivo por el cual el cliente no brindó el consentimiento informado y la autorización de consulta.</p>	
	<p><b>[28] FECOOPSE:</b> <b><u>Consultas y observaciones al artículo</u></b> ¿Cuál será el método para la carga de los asociados de la entidad? Establecer los términos de repartición de los clientes para la actualización</p>	<p><b>[28] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo; se está trabajando en una metodología de implementación para la estrategia de carga de información al CICAC, y según el transitorio II se establece un periodo de 6 meses para la entrada en operación del CICAC. Se pretende asignar una cantidad proporcional de clientes según el tamaño de la entidad financiera.</p>	

<p>Esta información debe suministrarse en la forma y por los medios que disponga la Sugef por Resolución del Superintendente, o por convenios con instituciones que sean fuente oficial de información.</p>			<p>Esta información debe suministrarse en la forma y por los medios que disponga la Sugef por Resolución del Superintendente, o por convenios con instituciones que sean fuente oficial de información.</p>
		<p><b>DACL</b></p> <p>Se ajusta la redacción según lo indicado en las observaciones 8, 9 y 10.</p>	<p><u>En los casos de clientes personas jurídicas, no se debe registrar el expediente conozca a su cliente en el CICAC cuando la persona jurídica o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las superintendencias adscritas al Conassif en materia de LC/FT/FPADM según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 7786, u organismos internacionales públicos o intergubernamentales, esto sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPDAM en relación con el cumplimiento de la política conozca a su cliente.</u></p>
<p>Artículo 8) Evidencias para orígenes de fondos</p>			<p>Artículo 8) Evidencias para orígenes de fondos</p>

<p>El sujeto obligado debe agregar o aprobar en el CICAC, el respaldo del origen de fondos registrados en el expediente del cliente, de conformidad con lo establecido en la sección II ‘Evidencias para orígenes de fondos’ de los Lineamientos; para lo cual deben considerar el umbral establecido en el artículo 28 del ‘Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, para requerirle al cliente la evidencia correspondiente.</p>	<p><b>[29] AAP:</b> <i>Aquí es importante entender quien aprueba el origen de los fondos de los clientes en el CICAC y va encontrar de las Funciones de Cumplimiento debido a que deberá de definirse personas para que valoren el cambio de información. Qué pasa si la información le sirve a un banco y a otro no? Cuál criterio prevalece?</i></p>	<p><b>[29] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo, la norma establece que la responsabilidad de aprobar las evidencias de los orígenes de fondos en el CICAC recae sobre el sujeto obligado.</p>	<p>El sujeto obligado debe agregar o aprobar en el CICAC, el respaldo del origen de fondos registrados en el expediente del cliente, de conformidad con lo establecido en la sección II ‘Evidencias para orígenes de fondos’ de los Lineamientos; para lo cual deben considerar el umbral establecido en el artículo 28 del Reglamento <del>para de la</del> prevención del riesgo de <del>LC/FT/FPDAM</del> legitimación de capitales, <del>financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</del>, para requerirle al cliente la evidencia correspondiente.</p>
<p>Para el caso en que el titular de la información sea quien incluya la documentación de respaldo del origen de los fondos, el estado de la evidencia se mantendrá ‘Por validar’ hasta que un sujeto obligado autorizado por el titular de la información, valide y apruebe la evidencia correspondiente.</p>			<p>Para el caso en que el titular de la información sea quien incluya la documentación de respaldo del origen de los fondos, el estado de la evidencia se mantendrá ‘Por validar’ hasta que un sujeto obligado autorizado por el titular de la información, valide y apruebe la evidencia correspondiente.</p>

Artículo 9) Actualización del expediente conozca a su cliente			Artículo 9) Actualización del expediente conozca a su cliente
Los sujetos obligados deben gestionar la actualización del expediente conozca a su cliente, de acuerdo con la periodicidad de actualización definida en sus políticas y procedimientos aprobadas por el órgano de dirección, según se dispone en el Reglamento de prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).			Los sujetos obligados deben gestionar la actualización del expediente conozca a su cliente, de acuerdo con la periodicidad de actualización definida en sus políticas y procedimientos aprobadas por el órgano de dirección, según se dispone en el Reglamento de prevención del riesgo de <del>legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva</del> (LC/FT/FPADM).
Artículo 10) Derecho a la autodeterminación informativa			Artículo 10) Derecho a la autodeterminación informativa
Toda persona física, persona jurídica u otra estructura jurídica tiene derecho a obtener el detalle del expediente conozca a su cliente, que le permita verificar la información que sobre ella se mantiene en el CICAC.			Toda persona física, persona jurídica u otra estructura jurídica tiene derecho a obtener el detalle del expediente conozca a su cliente, que le permita verificar la información que sobre ella se mantiene en el CICAC.
Para obtener este detalle, la persona puede acceder al CICAC mediante su certificado digital, o bien puede solicitarlo al sujeto	<b>[30] CBF:</b> <i>No nos queda clara la referencia ni cuál sería la forma de otorgar la autorización. Pero se debe</i>	<b>[30] PROCEDE</b> El cliente mediante el uso de su firma digital certificada puede acceder al CICAC para consultar y	Para obtener este detalle, la persona puede acceder al CICAC mediante su certificado digital, o bien puede solicitarlo al sujeto

<p>obligado, para lo cual debe otorgar la autorización correspondiente, según lo establecido en los Lineamientos a este Reglamento.</p>	<p><i>considerar que sea de manera digital y sencilla, sin que sea requisito el uso de firma digital certificada, pues la ley de firma digital le da valor legal a ambos tipos de firmas.</i></p>	<p>modificar la información del expediente. El cliente puede brindar su autorización directamente del CICAC usando su firma digital. El art. 1 de la Ley 8454 habilita al Estado para usar las firmas digitales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Y de acuerdo con el art.2 del Decreto 33018, la firma digital es un conjunto de datos asociados a un documento que permite verificar su integridad, así como identificar de forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento. La firma digital es válida siempre y cuando se permita verificar la integridad del documento, así como identificar de forma unívoca al autor del documento.</p>	<p>obligado, para lo cual debe otorgar la autorización correspondiente, según lo establecido en los Lineamientos a este Reglamento.</p>
	<p><b>[31] BNCR:</b> <i>Se recomienda que se modifique el artículo para que se aclare a cuáles personas hace referencia el citado artículo, pues en caso de ser terceros que no guardan relación con el cliente, se debe de hacer la aclaración que el acceso a la</i></p>	<p><b>[31] NO PROCEDE</b> Es una excepción no establecida en el artículo 16 bis. No se ignora lo establecido en el artículo 314 del código penal. Sin embargo, esto es un tema relacionado con el delito de desobediencia, por lo que no</p>	

	<i>información deberá hacerse con orden emitida por un Juez de la República</i>	resulta prudente desarrollarlo en esta norma, ya que implica entrar en aspectos de tipo penal, tiene elementos subjetivos y objetivos cuya determinación es competencia de los tribunales de justicia.	
Artículo 11) Derecho a rectificación de los datos			Artículo 11) Derecho a rectificación de los datos
Cuando el cliente considere que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, puede autogestionar la corrección de la información o bien solicitar su corrección ante un sujeto obligado, previa presentación de la documentación probatoria. En caso de ser información que provenga de una fuente oficial de información, el reclamo debe ser presentado ante la fuente correspondiente.	<b>[32] AAP:</b> <i>Aquí es importante entender quien aprueba el origen de los fondos de los clientes en el CICAC y va encontrar de las Funciones de Cumplimiento debido a que deberá de definirse personas para que valoren el cambio de información. Qué pasa si la información le sirve a un banco y a otro no? Cuál criterio prevalece?</i>	<b>[32] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo, la norma establece que la responsabilidad de aprobar las evidencias de los orígenes de fondos en el CICAC recae sobre el sujeto obligado.	Cuando el cliente considere que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, puede autogestionar la corrección de la información o bien solicitar su corrección ante un sujeto obligado, previa presentación de la documentación probatoria. En caso de ser información que provenga de una fuente oficial de información, el reclamo debe ser presentado <u>por el cliente</u> ante la fuente correspondiente.
	<b>[33] BNCR:</b> <i>No está claro ¿Cómo y quién determina este artículo?</i>	<b>[33] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo; se realiza ajuste de texto para un mejor entendimiento.	
Artículo 12) Actores y usuarios del CICAC			Artículo 12) Actores y usuarios del CICAC

Los actores del CICAC son:			Los actores del CICAC son:
a) Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786.			a) Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786.
b) La Sugef.			b) La Sugef.
Los usuarios del CICAC son los funcionarios, y colaboradores de los actores según las funciones asignadas; así como el titular de la información que mediante su certificado digital u otro mecanismo que defina la Sugef pueda consultar la información en el CICAC.	<b>[34] BN VITAL:</b> <i>"(...) se sugiere modificar ya que quedó únicamente la posibilidad de que el titular de la información pueda consultar, a pesar que en el considerando X y en el CICAC se establece la posibilidad de que pueda consultar y modificar su información.</i>	<b>[34] PROCEDE</b> Se ajusta la redacción según lo sugerido.	Los usuarios del CICAC son los funcionarios, y colaboradores de los actores según las funciones asignadas; así como el titular de la información que mediante su certificado digital u otro mecanismo que defina la Sugef pueda consultar, <u>y modificar</u> <del>la</del> <u>su</u> información en el CICAC.
	<b>[35] IMPROSA:</b> Se debe modificar ya que quedó únicamente la posibilidad de que el titular de la información pueda consultar, a pesar que en el considerando X y en el CICAC se establece la posibilidad de que pueda consultar y modificar su información. Los usuarios del CICAC son los funcionarios, y colaboradores de los actores según las funciones asignadas; así como el titular de la información que mediante su certificado digital u otro	<b>[35] PROCEDE</b> Se ajusta la redacción según lo sugerido.	

	mecanismo que defina la Sugef pueda consultar y modificar la información en el CICAC.		
	<b>[36] BNCR:</b> <i>Se recomienda modificar, ya que quedó únicamente la posibilidad de que el titular de la información pueda consultar, a pesar de que en el considerando X y en el CICAC se establece la posibilidad de que pueda consultar y modificar su información.</i>	<b>[36] PROCEDE</b> Se ajusta la redacción según lo sugerido.	
	<b>[37] SOMIT:</b> <i>¿Cuántos Usuarios es el máximo que los sujetos obligados podrán asignar para acceder al CICAC bajo los diferentes roles?</i>	<b>[37] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo; se aclara que la definición de cuantos usuarios podrá acceder al CICAC, se define por medio del AES y la entidad es quien determina cuantos funcionarios les da acceso según los roles establecidos en los lineamientos.	
Artículo 13) Perfiles de los usuarios del CICAC			Artículo 13) Perfiles de los usuarios del CICAC
Los usuarios del CICAC ingresarán al sistema mediante el portal de la superintendencia que los supervisa, para lo cual deben utilizar el Servicio de	<b>[38] BN VITAL:</b> <i>"(...) se debe analizar la agilidad del proceso de certificaciones ante el caso de entidades grandes donde el certificar personal es complejo</i>	<b>[38] NO PROCEDE</b> El reglamento Sistema de pagos del BCCR, establece el AES como el servicio que facilita al BCCR y a los asociados la administración de la	Los usuarios del CICAC ingresarán al sistema mediante el portal de la superintendencia que los supervisa, para lo cual deben utilizar el Servicio de

<p>Administración de Esquema de Seguridad (AES) para la administración interna de los usuarios del CICAC.</p>	<p><i>por la alta cantidad de funcionarios y rotación en el puesto de plataforma de servicios.</i></p>	<p>seguridad del SINPE, y para el caso que nos ocupa sería también para administrar la seguridad del CICAC. Cada asociado (Sujeto obligado) debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del CICAC, por medio de un responsable de seguridad total o parcial.</p> <p>Este reglamento está definiendo que el AES es necesario para la administración interna de los usuarios del CICAC, lo cual no corresponde a que todos los funcionarios deban tener una certificación en el uso del AES, sino que corresponden a funcionarios de TI y establecer el RST y el RSP quienes asignan los roles para cada usuario según sus funciones.</p>	<p>Administración de Esquema de Seguridad (AES) para la administración interna de los usuarios del CICAC.</p>
<p>Para establecer los perfiles a los usuarios de los actores, deben contar con personal certificado en el uso del servicio AES como requisito para operar en el CICAC.</p>	<p><b>[39] AAP:</b> <i>Aquí existe contradicción considerando que en las entidades financieras las personas que vayan a tener acceso al CICAC deben de llevar un curso generando así limitar el acceso y se puede generar cuellos de botella; sin embargo, es contradictorio con los clientes que de forma</i></p>	<p><b>[39] NO PROCEDE</b></p> <p>Para el uso del CICAC no se requiere una certificación de usuario; sin embargo, se ajusta la redacción para un mejor entendimiento.</p>	<p>Para establecer los perfiles a los usuarios de los actores, <del>se deben contar con personal certificado en el uso del</del> servicio AES como requisito para operar en el CICAC.</p>

	<i>independiente pueden ingresar al CICAC sin el curso en mención.</i>		
	<b>[40] LAFISE:</b> <i>Es importante conocer las características y costos de este curso, pues las entidades financieras deben programar las actividades para enviar a capacitar a los colaboradores que utilizarán esta herramienta.</i>	<b>[40] NO PROCEDE</b> Se trata de un comentario, no obstante, se indica que la SUGEF estará informando oportunamente lo relacionado con las capacitaciones del CICAC.	
	<b>[41] BNCR:</b> <i>En el caso de BNCR, certificar personal es complejo por la alta cantidad de funcionarios y rotación en el puesto de plataforma de servicios. Cómo sería tan ágil el proceso de certificación antes esto?</i>	<b>[41] NO PROCEDE</b> Se trata de una consulta, sin embargo, se aclara que la SUGEF estará informando oportunamente lo relacionado con las capacitaciones del CICAC.	
	<b>[42] CBF:</b> <i>Certificar personal es muy complejo sobre todo en entidades de mayor tamaño, por la alta cantidad de funcionarios y rotación en el puesto de plataforma de servicios.</i>	<b>[42] NO PROCEDE</b> Se trata de un comentario, sin embargo, se indica que la SUGEF estará informando oportunamente lo relacionado con las capacitaciones del CICAC.	
	<b>[43] FECOOPSE:</b> <u>Consultas y observaciones al artículo</u> Definir los perfiles recomendados	<b>[43] NO PROCEDE</b> Se trata de un comentario que no se comprende.	

Los actores del CICAC son los responsables de la designación de los perfiles, considerando las funciones realizadas por sus funcionarios y colaboradores.			Los actores del CICAC son los responsables de la designación de los perfiles, considerando las funciones realizadas por sus funcionarios y colaboradores.
Artículo 14) Autorización de accesos a los actores			Artículo 14) Autorización de accesos a los actores
Las reglas para el uso de la información contenida en el CICAC de conformidad con lo establecido en la Ley 7786, son:			Las reglas para el uso de la información contenida en el CICAC de conformidad con lo establecido en la Ley 7786, son:
a) Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 tendrán acceso de consulta, actualización y modificación a la información de sus clientes contenida en el CICAC, previa autorización de consulta del titular de la información.	<b>[44] BN VITAL:</b> <i>"(...) en el inciso a) es necesario aclarar quien da la autorización y en qué plazo se activa la autorización.</i>	<b>[44] NO PROCEDE</b> El inciso d) del artículo 16 bis de la ley 7786 indica lo siguiente: <i>"(...) d) Cuando un sujeto obligado, en la evaluación de solicitud de apertura de cualquier producto o servicio, estime necesario conocer sobre la documentación y los datos del solicitante en materia de la política Conozca a su Cliente, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre sus datos. (...)"</i> La autorización de consulta es efectiva desde el momento en que se verifica en el sistema.	a) Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 tendrán acceso de consulta, <del>—</del> <b>actualización</b> y modificación a la información de sus clientes contenida en el CICAC, previa autorización de consulta del titular de la información.
	<b>[45] CBF:</b>	<b>[45] NO PROCEDE</b>	

	<p><i>Quién da esta autorización? Estará disponible 24/7?</i></p>	<p>Se trata de una consulta, sin embargo; se aclara que en el inciso d) del artículo 16 bis de la ley 7786 indica lo siguiente:  <i>" (...d) Cuando un sujeto obligado, en la evaluación de solicitud de apertura de cualquier producto o servicio, estime necesario conocer sobre la documentación y los datos del solicitante en materia de la política Conozca a su Cliente, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre sus datos.(...)"</i>          La autorización de consulta estará disponible en el sistema en cualquier momento mientras se encuentre vigente.</p>	
	<p><b>[46] INS:</b>  <i>"En el inciso a) se debe incluir "o actualización" después de la palabra ahorro, para que guarde coherencia con el artículo 15 siguiente"</i></p>	<p><b>[46] NO PROCEDE</b>          No se comprende la sugerencia de redacción, ya que en el inciso a) no existe la palabra "ahorro".</p>	
<p>b) La Sugef tendrá acceso a la información contenida en el CICAC en las siguientes situaciones:</p>			<p>b) La Sugef tendrá acceso a la información contenida en el CICAC en las siguientes situaciones:</p>

<p>i) Para el ejercicio de sus funciones de supervisión de sus sujetos obligados, designadas en el ordenamiento jurídico.</p>			<p>i) Para el ejercicio de sus funciones de supervisión de sus sujetos obligados, designadas en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>ii) Como administradora del CICAC en atención de las solicitudes realizadas por el titular de la información o un sujeto obligado definido en el artículo 14 de la Ley 7786.</p>			<p>ii) Como administradora del CICAC en atención de las solicitudes realizadas por el titular de la información o un sujeto obligado definido en el artículo 14 de la Ley 7786.</p>
<p>Artículo 15) Autorizaciones</p>			<p>Artículo 15) Autorizaciones</p>
<p>Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información.</p>	<p><b>[47] BN VITAL:</b> <i>“(...) es necesario revisar ya que no se logran visualizar claramente las previsiones y controles que SUGEF tomará para que CICAC no se constituya en un medio de competencia desleal, robo de clientes entre instituciones financieras.</i></p>	<p><b>[47] NO PROCEDE</b> El CICAC es un sistema que se ha fortalecido en los esquemas de seguridad para resguardar la información, lo que implica que se ha previsto y ejecutado los controles necesarios a nivel informático para que las entidades solo pueden consultar la información del cliente con el cual mantienen una relación comercial. Además, en el inciso g), artículo 16 bis establece lo siguiente: Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades</p>	<p>Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información.</p>

		<p>fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.</p>	
	<p><b>[48] BNCR:</b> <i>No se logran visualizar claramente las previsiones y controles que SUGEF tomará para que CICAC no se constituya en un medio de competencia desleal, robo de clientes entre instituciones financieras.</i></p>	<p><b>[48] NO PROCEDE</b> El CICAC es un sistema que se ha fortalecido en los esquemas de seguridad para resguardar la información, lo que implica que se ha previsto y ejecutado los controles necesarios a nivel informático para que las entidades solo pueden consultar la información del cliente con el cual mantienen una relación comercial. Además, en el inciso g), artículo 16 bis establece lo siguiente: Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades</p>	

		fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.	
Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado donde inicie o mantenga una relación comercial, ya sea de manera física, la cual registra la firma manuscrita del cliente o bien de manera electrónica.		<b>DAFL</b> Se modifica la redacción para un mejor entendimiento.	Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado <del>donde</del> <u>cuando</u> inicie o mantenga <del>una</del> relación comercial, ya sea de manera física, la cual registra la firma manuscrita del cliente o bien de manera electrónica. <u>En caso de aceptarse una firma electrónica no certificada el sujeto obligado debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo correspondiente.</u>
	[49] INS:	[49] NO PROCEDE De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 bis de la ley 7786, la	

	<p><i>Por un tema de simplificación de trámites, se recomienda establecer lo siguiente:</i></p> <p><i>El sujeto supervisado podrá para actualizar la información en los formularios que utilice para las gestiones propias de su negocio, siempre y cuando el titular de la información otorgue el consentimiento expreso e informado para utilizar los datos para la actualización de los registros ante el CICAC.</i></p>	<p>autorización de consulta debe ser subida al CICAC, y para evitar abusos hacia el cliente se establece un formulario único.</p>	
	<p><b>[50] POPULAR:</b></p> <p><i>Se propone la inclusión de la firma mediante un dispositivo electrónico, considerando que la misma es utilizada por importantes instituciones del país para la identificación de las personas, como el Tribunal Supremo de Elecciones en los documentos de identificación, COSEVI para la licencia de conducir y algunos juzgados del Poder Judicial, entre otros, lo que conlleva a que esta manera de estampar la firma tenga toda la validez jurídica correspondiente.</i></p>	<p><b>[50] PROCEDE</b></p> <p>El cliente mediante el uso de su firma digital certificada puede acceder al CICAC para consultar y modificar la información del expediente.</p> <p>El cliente puede brindar su autorización directamente del CICAC usando su firma digital.</p> <p>El art. 1 de la Ley 8454 habilita al Estado para usar las firmas digitales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Y de acuerdo con el art.2 del Decreto 33018, la firma digital es un conjunto de datos asociados a un documento que permite verificar</p>	

	<p><i>Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado donde inicie o mantenga una relación comercial, ya sea de manera <u>digital certificada o física, la cual registrando la firma manuscrita en papel o mediante un dispositivo electrónico del cliente, de manera electrónica, o bien</u></i></p>	<p>su integridad, así como identificar de forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.</p> <p>La firma digital es válida siempre y cuando se permita verificar la integridad del documento, así como identificar de forma unívoca al autor del documento.</p>	
	<p><b>[51] CAMBOLSA-CAFI-CCETV:</b> <i>"(...) Nos parece necesario que se amplíe la definición para que contemple el registro de firma de manera electrónica, ya que en la capacitación se indicó que ese término corresponde únicamente a certificado de firma digital, pero es una práctica común del sector financiero utilizar la firma electrónica biométrica para que los clientes firmen los documentos, con fundamento en lo establecido en la Ley 8454 de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.</i></p>	<p><b>[51] PROCEDE</b> El cliente mediante el uso de su firma digital certificada puede acceder al CICAC para consultar y modificar la información del expediente.</p> <p>El cliente puede brindar su autorización directamente del CICAC usando su firma digital.</p> <p>El art. 1 de la Ley 8454 habilita al Estado para usar las firmas digitales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Y de acuerdo con el art.2 del Decreto 33018, la firma digital es un conjunto de datos asociados a un documento que permite verificar su integridad, así como identificar de forma unívoca y vincular</p>	

		<p>jurídicamente al autor con el documento.</p> <p>La firma digital es válida siempre y cuando se permita verificar la integridad del documento, así como identificar de forma unívoca al autor del documento.</p>	
	<p><b>[52] CBF:</b> <i>Recomendamos que la autorización sea una única vez, para lo que requiera la entidad financiera (consulta o actualización del expediente), con el fin de brindar economía en los procesos.</i></p>	<p><b>[52] NO PROCEDE</b></p> <p>El art. 196 del Código Penal establece pena de prisión a quien, sin autorización con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, (etc) documentación. Y el art. 196 bis del Código Penal castiga con pena de prisión, a quien modifique datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas.</p> <p>Por tanto, es necesario que toda actualización tenga la autorización del cliente, porque en caso de que se discuta la conducta en sede</p>	

		<p>penal, se cuenta con la prueba de la autorización.</p> <p>No obstante, se está modificando el artículo 15 de la norma, en el cual se incluye el uso de la firma digital no certificada, con lo cual se agiliza el trámite de la obtención de estas autorizaciones.</p>	
El titular de la información puede otorgar dos tipos de autorización:			El titular de la información puede otorgar dos tipos de autorización:
a) Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a las opciones del CICAC.		<p><b>DAFL</b></p> <p>Se modifica el texto de este artículo para incluir lo relacionado con el consentimiento informado de acuerdo con la observación N.26 y 27.</p>	<p>a) Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a las opciones del CICAC.</p> <p><u>Cuando se brinde la autorización al CICAC por primera vez, en forma simultánea se genera el consentimiento informado que debe ser firmado por el titular de la información.</u></p>
		<p><b>DAFL</b></p> <p>Se incorpora este párrafo, con el fin de que, si el cliente no da su autorización o consentimiento informado, el sujeto obligado deberá mantener la evidencia correspondiente.</p>	<p><u>En caso de que el cliente no brinde su autorización o consentimiento informado, el sujeto obligado debe mantener la evidencia sobre la decisión del titular de la información.</u></p>

<p>b) Autorización de actualización: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente, cada vez que gestione la actualización del expediente conozca a su cliente.</p>	<p><b>[53] POPULAR:</b> <i>Se propone modificar el inciso b) para efectos de agilizar el proceso de actualización en las entidades financieras, reducir la operativa y costos, y promover una mejor experiencia para los clientes.</i></p> <p><b>a) Autorización de actualización:</b> <i>el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente <u>al inicio de la relación comercial, la cual tendrá validez hasta que finalice la misma. cada vez que gestione la actualización del expediente conozca a su cliente.</u></i></p>	<p><b>[53] NO PROCEDE</b></p> <p>El art. 196 del Código Penal establece pena de prisión a quien, sin autorización con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, (etc) documentación. Y el art. 196 bis del Código Penal castiga con pena de prisión, a quien modifique datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas.</p> <p>Por tanto, es necesario que toda actualización tenga la autorización del cliente, porque en caso de que se discuta la conducta en sede penal, se cuenta con la prueba de la autorización.</p> <p>No obstante, se está modificando el artículo 15 de la norma, en el cual se incluye el uso de la firma digital no certificada, con lo cual se agiliza el trámite de la obtención de estas autorizaciones.</p>	<p>b) Autorización de actualización: el sujeto obligado debe <u>solicitar contar con la esta</u> autorización <u>del</u> <del>al</del> cliente, cada vez <u>que se modifique la información en el CICAC de y debe custodiar esta autorización y mantenerla a disposición de la superintendencia respectiva. gestione la actualización del expediente conozca a su cliente.</u></p>
--	---	--	--

	<p><b>[54] CBF:</b> <i>Se propone modificar el inciso b) para efectos de agilizar el proceso de actualización en las entidades financieras, reducción de operativa y costos, y una mejor experiencia para los clientes.</i> <i>Nos parece muy acertado que la autorización sea también electrónica, pero debe quedar muy claro que por “electrónica” no se refiere a firma digital certificada, pues en línea al oficio Sugef SGF-1640-2020 (que basado en la ley de firma digital le dan valor a ambas tipos de firmas), es posible usar tanto la firma digital certificada como la firma digital no certificada.</i></p>	<p><b>[54] PROCEDE</b></p> <p>El art. 196 del Código Penal establece pena de prisión a quien, sin autorización con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, (etc) documentación. Y el art. 196 bis del Código Penal castiga con pena de prisión, a quien modifique datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas.</p> <p>Por tanto, es necesario que toda actualización tenga la autorización del cliente, porque en caso de que se discuta la conducta en sede penal, se cuenta con la prueba de la autorización.</p> <p>No obstante, se está modificando el artículo 15 de la norma, en el cual se incluye el uso de la firma digital no certificada, con lo cual se agiliza el trámite de la obtención de estas autorizaciones.</p>	
--	--	---	--

El esquema operativo para las autorizaciones se detalla en los Lineamientos.			El esquema operativo para las autorizaciones se detalla en los Lineamientos.
Artículo 16) Revocatoria de la autorización			Artículo 16) Revocatoria de la autorización
<p>Quando haya finalizado la relación comercial o por fallecimiento del titular de la información, el sujeto obligado debe revocar la autorización de consulta otorgada en su momento por el cliente en un plazo de 5 días hábiles. Asimismo, el cliente puede revocar la autorización únicamente ante el sujeto obligado en que tramitó la autorización de consulta.</p>	<p><b>[55] INS:</b> <i>En este artículo es necesario que se efectúe una salvedad referida al sector seguros, por la cantidad de tiempo y recursos que conlleva efectuar la acción dispuesta cada vez que se finaliza una relación comercial, dada las especiales características de la industria, en la que muchos de sus productos (y por tanto la relación comercial) tienen vigencia durante un lapso determinado, muy inferior al que se tiene en el sistema financiero. Nótese que el inciso E de la Sección V de los “Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente”, ni siquiera contienen una opción que describa la finalización de la relación comercial por finalización natural de la vigencia del producto.</i></p>	<p><b>[55] NO PROCEDE</b> Para el caso específico del sector seguros el sujeto obligado debe verificar que la relación comercial haya terminado (no tenga productos activos) y proceder con la revocatoria de la autorización de consulta.</p>	<p>Quando haya finalizado la relación comercial <del>o por fallecimiento del titular de la información</del>, el sujeto obligado debe revocar <del>en un plazo de 10 días hábiles</del> la autorización de consulta otorgada en su momento por el cliente <del>en un plazo de 5 días hábiles</del>. Asimismo, <del>e</del>El cliente puede revocar la autorización únicamente ante el sujeto obligado en que <del>otorgó</del> <del>tramitó</del> la autorización de consulta.</p>

		<p><b>DACL:</b> Viene del último párrafo de este artículo.</p>	<p><a href="#">El sujeto obligado es responsable de realizar el proceso de revocación en el CICAC, cuando lo requiera o bien cuando el cliente lo solicite, mediante los mecanismos que se establezcan en los Lineamientos.</a></p>
	<p><b>[56] INS:</b> <i>Se recomienda que se establezca una revocatoria de la autorización en los casos en los que finaliza la relación comercial o a partir del momento en el que el sujeto obligado tenga conocimiento del fallecimiento del titular de la información; sin que sea necesaria ninguna gestión de parte del sujeto obligado, pero tendrá un impedimento para consultar y si lo hiciera se vería expuesto a sanciones.</i></p>	<p><b>[56] PROCEDE</b> La revocatoria automática de la autorización ante la muerte es viable, porque la información recopilada se encuentra sometida a la autodeterminación informativa, derecho que es ejercido por el titular de la información. Y de acuerdo con el art. 34 del Código Civil la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte, por lo que el titular ya no podría ejercer los derechos que la ley 8968 establece, los cuales pasarían a la sucesión por aplicación del art. 521 del Código Civil, la cual es representada por el Albacea por aplicación del art. 548 del Código Civil.  No obstante, en relación con la revocatoria automática de la autorización en caso de</p>	

		fallecimiento se agrega lo sugerido en el último párrafo de este artículo.	
		<b>DACL:</b> Se incorpora este párrafo producto de las observaciones 56, 58 y 59.	<a href="#">En caso de fallecimiento del titular de la información, el sistema revoca automáticamente la autorización de consulta, en el momento en que tenga acceso a la información oficial de la defunción.</a>
	<b>[57] POPULAR:</b> <i>Se propone ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles como máximo para realizar las revocatorias, debido a la operativa interna en los sujetos obligados que podrían llevar los procesos de revocatoria. Cuando haya finalizado la relación comercial <del>o por fallecimiento del titular de la información,</del> el sujeto obligado debe revocar la autorización de consulta otorgada en su momento por el cliente en un plazo <u>máximo</u> de <u>10 5</u>-días hábiles. Asimismo, el cliente puede revocar la autorización únicamente ante el sujeto obligado en que tramitó la autorización de consulta.</i>	<b>[57] PROCEDE</b>  Se considera que 10 días es un plazo prudencial para realizar la gestión de la revocatoria.  Se modifica el plazo en la redacción.	
	<b>[58] POPULAR:</b>	<b>[58] NO PROCEDE</b>	

	<p>Existen casos de fallecimientos que implican procesos de liquidación o sucesión que tardan mucho, hasta varios años.</p> <p><u>En los casos de fallecimiento del titular de la información, la revocatoria de la autorización de consulta otorgada se realizará en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la finalización de los procesos liquidatorios o sucesorios, en los cuales esté involucrado el sujeto obligado.</u></p>	<p>La revocatoria automática de la autorización ante la muerte es viable, porque la información recopilada se encuentra sometida a la autodeterminación informativa, derecho que es ejercido por el titular de la información. Y de acuerdo con el art. 34 del Código Civil la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte, por lo que el titular ya no podría ejercer los derechos que la ley 8968 establece, los cuales pasarían a la sucesión por aplicación del art. 521 del Código Civil, la cual es representada por el Albacea por aplicación del art. 548 del Código Civil.</p>	
	<p>[59] AAP: 1. Aquí la preocupación surge para las entidades más grandes que tienen sus procesos masivos de limpieza de clientes en la base de datos y se hacen inactivación de procesos masivos; sin embargo, no se ve la posibilidad de que los sistemas se comuniquen entre sí para ejecutar en conjunto estas tareas. Por otro lado, de manera</p>	<p>[59] NO PROCEDE Las entidades financieras deben tener sus políticas y procedimientos para atender oportunamente estas gestiones, no obstante, se amplía el plazo a 10 días hábiles. La revocatoria automática de la autorización ante la muerte es viable, porque la información recopilada se encuentra sometida</p>	

	<p><i>desproporcionada, los sujetos obligados más pequeños, no tienen alertas expeditas sobre el fallecimiento de los titulares.</i></p> <p><i>2. Se solicita que en caso de fallecimiento el mismo CICAC revoque la autorización de forma automática, debido a que este está conectado de forma directa con el TSE.</i></p> <p><i>3. Se solicita la ampliación del tiempo de revocación de 5 días hábiles a 15 días hábiles, esto debido al proceso operativo que conllevaría desde la comunicación del cliente de la finalización de la relación comercial hasta el proceso de revocación que realizaría la persona designada y con acceso al CICAC.</i></p>	<p>a la autodeterminación informativa, derecho que es ejercido por el titular de la información. Y de acuerdo con el art. 34 del Código Civil la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte, por lo que el titular ya no podría ejercer los derechos que la ley 8968 establece, los cuales pasarían a la sucesión por aplicación del art. 521 del Código Civil, la cual es representada por el Albacea por aplicación del art. 548 del Código Civil.</p> <p>No obstante, se está modificando el artículo 16 “Revocatoria de la autorización” de la norma, en el cual se incluye la revocación automática de la autorización de consulta por fallecimiento del cliente.</p>	
	<p><b>[60] LAFISE:</b> <i>Muchas entidades tienen procesos masivos de inactivación de clientes; sin embargo, no se ve la posibilidad de que los sistemas se comuniquen entre sí para ejecutar estas tareas.</i></p>	<p><b>[60] NO PROCEDE</b> El CICAC no reconoce cuando la relación comercial finaliza, solo la entidad, por lo que el proceso de desvinculación automática a nivel del CICAC no es posible. La gestión de la revocatoria queda bajo</p>	

	<p><i>Se solicita valorar la posibilidad de que el proceso de desvinculación pueda ser automático, para evitar incrementos en los procesos operativos de las entidades.</i></p>	<p>responsabilidad del sujeto obligado.</p>	
	<p><b>[61] ABC:</b> <i>Debe quedar claro que, para efectos de la revocatoria de la autorización por fallecimiento del titular de la información, el plazo corre a partir de que la entidad financiera es informada oficialmente del evento.</i></p>	<p><b>[61] NO PROCEDE</b> La revocatoria automática de la autorización ante la muerte es viable, porque la información recopilada se encuentra sometida a la autodeterminación informativa, derecho que es ejercido por el titular de la información. Y de acuerdo con el art. 34 del Código Civil la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte, por lo que el titular ya no podría ejercer los derechos que la ley 8968 establece, los cuales pasarían a la sucesión por aplicación del art. 521 del Código Civil, la cual es representada por el Albacea por aplicación del art. 548 del Código Civil. No obstante, se está modificando el artículo 16 “Revocatoria de la autorización” de la norma, en el cual se incluye la revocación automática de la autorización de</p>	

		consulta por fallecimiento del cliente.	
	<p><b>[62] CAMBOLSA-CAFI-CCETV:</b> <i>En el caso de fallecimiento del titular de la información, se solicita ampliar el plazo de revocatoria de la autorización de consulta otorgada en su momento por el cliente. La propuesta contempla un plazo muy corto de 5 días hábiles y hay que considerar que en la mayoría de las ocasiones los sujetos obligados no se enteran del deceso de forma inmediata, además para proceder legamente se debe presentar ante la entidad obligada el comprobante del fallecimiento del titular, que puede ser una certificación de defunción original, una certificación digital expedida por el Registro Civil, copia certificada por Notario Público del acta de defunción del titular, o bien certificación equivalente y apostillada emitida en el país donde haya fallecido el titular, en la que se haga constar la defunción, trámite que conlleva un plazo de tiempo mayor a los 5 días</i></p>	<p><b>[62] NO PROCEDE</b></p> <p>La revocación para la consulta en el CICAC no requiere el cierre simultaneo de la relación comercial financiera.</p> <p>No obstante, se está modificando el artículo 16 “Revocatoria de la autorización” de la norma, en el cual se incluye la revocación automática de la autorización de consulta por fallecimiento del cliente.</p>	

	<i>hábiles dispuestos en el presente Reglamento.</i>		
	<p><b>[63] CBF:</b> <i>Debe quedar claro en el caso de fallecimiento, que el plazo corre desde que el Banco es informado oficialmente del evento.</i> <i>Se propone ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles, debido a la operativa interna en los sujetos obligados que podrían llevar los procesos de revocatoria.</i></p>	<p><b>[63] PROCEDE</b> Se ajusta la redacción en el plazo en la redacción a 10 días hábiles La revocatoria automática de la autorización ante la muerte es viable, porque la información recopilada se encuentra sometida a la autodeterminación informativa, derecho que es ejercido por el titular de la información. Y de acuerdo con el art. 34 del Código Civil la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte, por lo que el titular ya no podría ejercer los derechos que la ley 8968 establece, los cuales pasarían a la sucesión por aplicación del art. 521 del Código Civil, la cual es representada por el Albacea por aplicación del art. 548 del Código Civil. No obstante, se está modificando el artículo 16 “Revocatoria de la autorización” de la norma, en el cual se incluye la revocación automática de la autorización de</p>	

		consulta por fallecimiento del cliente.	
El sujeto obligado es responsable de realizar el proceso de revocación en el CICAC, cuando lo requiera o bien cuando el cliente lo solicite, mediante los mecanismos que se establezcan en los Lineamientos.		<b>DACL:</b> Este párrafo se traslada para el párrafo segundo de este artículo.	<del>El sujeto obligado es responsable de realizar el proceso de revocación en el CICAC, cuando lo requiera o bien cuando el cliente lo solicite, mediante los mecanismos que se establezcan en los Lineamientos.</del>
CAPÍTULO III			CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES			RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES
Artículo 17) Responsabilidades			Artículo 17) Responsabilidades
a) De la Sugef			a) De la Sugef
Como administradora del CICAC, tiene las siguientes responsabilidades:			Como administradora del CICAC, tiene las siguientes responsabilidades:
i) Definir las medidas según las mejores prácticas de seguridad y confidencialidad que deben establecer los sujetos obligados, para el tratamiento adecuado de la información contenida en el CICAC.			i) Definir las medidas según las mejores prácticas de seguridad y confidencialidad que deben establecer los sujetos obligados, para el tratamiento adecuado de la información contenida en el CICAC.
ii) Definir los protocolos de actuación que deben de implementar los sujetos obligados para el funcionamiento, acceso y uso de la información del CICAC.			ii) Definir los protocolos de actuación que deben de implementar los sujetos obligados para el funcionamiento, acceso y uso de la información del CICAC.

iii) Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 131 de la Ley 7558.			iii) Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 131 de la Ley 7558.
b) De los sujetos obligados			b) De los sujetos obligados
i) Asignar a sus colaboradores el perfil de usuario para acceder al CICAC, de acuerdo al puesto que desempeña.			i) Asignar a sus colaboradores el perfil de usuario para acceder al CICAC, de acuerdo al puesto que desempeña.
ii) Consultar, actualizar o modificar los datos del cliente conforme las responsabilidades y obligaciones que le otorga la Ley 7786; garantizando el derecho que tiene el titular de la información a la confidencialidad de sus datos. Esto implica que la información de la persona es consultada, actualizada o modificada, únicamente si cuentan con una autorización válida.			ii) Consultar, <del>—actualizar</del> o modificar los datos del cliente conforme las responsabilidades y obligaciones que le otorga la Ley 7786; garantizando el derecho que tiene el titular de la información a la confidencialidad de sus datos. Esto implica que la información de la persona es consultada, <del>actualizada</del> <b>actualizada</b> o modificada, únicamente si cuentan con una autorización válida.
iii) Implementar los mecanismos mínimos de seguridad para garantizar el			iii) Implementar los mecanismos mínimos de seguridad para garantizar el

<p>adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.</p>			<p>adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.</p>
<p>iv) Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786.</p>			<p>iv) Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786.</p>
<p>v) Implementar mecanismos mínimos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de actualización gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones.</p>			<p>v) Implementar mecanismos mínimos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de <u>actualización</u> <u>modificación</u> gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones.</p>
<p>vi) Definir las políticas para asegurar la veracidad, calidad y oportunidad de toda la información, en relación a la recolección, digitación y almacenamiento de datos en el expediente conozca a su cliente,</p>			<p>vi) Definir las políticas para asegurar la veracidad, calidad y oportunidad de toda la información, en relación a la recolección, digitación y almacenamiento de datos en el expediente conozca a su cliente,</p>

que garantice el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.			que garantice el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.
vii) Implementar procedimientos para atender los reclamos de los clientes de los sujetos obligados, cuando estos estimen que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, esto en cumplimiento del derecho a la rectificación de datos; en caso que los datos provengan de un proveedor de información, el sujeto obligado debe referir al cliente a la fuente.			vii) Implementar procedimientos para atender los reclamos de los clientes de los sujetos obligados, cuando estos estimen que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, esto en cumplimiento del derecho a la rectificación de datos; en caso que los datos provengan de un proveedor de información, el sujeto obligado debe referir al cliente a la fuente.
viii) Cuando el cliente lo solicite, el usuario debe entregar la información contenida en el expediente conozca a su cliente, bitácora de actualización y bitácora de consulta.			viii) Cuando el cliente lo solicite, el usuario debe entregar la información contenida en el expediente conozca a su cliente, bitácora de actualización y bitácora de consulta.
CAPÍTULO IV			CAPÍTULO IV
SERVICIOS DEL CICAC			SERVICIOS DEL CICAC
Artículo 18) Servicios complementarios			Artículo 18) Servicios complementarios
La SUGEF podrá establecer los servicios complementarios			La <a href="#">SugefUGEF</a> podrá establecer los servicios complementarios

<p>conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968, necesarios para la gestión de la información contenida en el CICAC, para lo cual establecerá en los Lineamientos a este Reglamento la forma y los mecanismos para poder acceder a estos servicios.</p>			<p>conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968, necesarios para la gestión de la información contenida en el CICAC, para lo cual establecerá en los Lineamientos a este Reglamento la forma y los mecanismos para poder acceder a estos servicios.</p>
<p>Artículo 19) Responsabilidad en el uso de los servicios</p>			<p>Artículo 19) Responsabilidad en el uso de los servicios</p>
<p>Los sujetos obligados que tienen acceso al servicio de consultas del CICAC, deben establecer e implementar políticas y procedimientos de seguridad y confidencialidad que permitan un uso y manejo adecuado de la información.</p>	<p><b>[64] BN VITAL:</b> <i>“(...) es necesario revisar ya que no se logran visualizar claramente las previsiones y controles que SUGEF tomará para que CICAC no se constituya en un medio de competencia desleal, robo de clientes entre instituciones financieras.</i></p>	<p><b>[64] NO PROCEDE</b> El CICAC es un sistema que se ha fortalecido en los esquemas de seguridad para resguardar la información, lo que implica que se ha previsto y ejecutado los controles necesarios a nivel informático para que las entidades solo pueden consultar la información del cliente con el cual mantienen una relación comercial. Según lo establecido en el artículo 16 bis en el inciso g) establece lo siguiente: Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y</p>	<p>Los sujetos obligados que tienen acceso al servicio de consultas del CICAC, deben establecer e implementar políticas y procedimientos de seguridad y confidencialidad que permitan un uso y manejo adecuado de la información.</p>

		<p>196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.</p>	
	<p><b>[65] BNCR:</b> <i>No se logran visualizar claramente las previsiones y controles que SUGEF tomará para que CICAC no se constituya en un medio de competencia desleal, robo de clientes entre instituciones financieras. Es una alta responsabilidad que debe ser asumida con todo el rigor.</i></p>	<p><b>[65] NO PROCEDE</b> El CICAC es un sistema que se ha fortalecido en los esquemas de seguridad para resguardar la información, lo que implica que se ha previsto y ejecutado los controles necesarios a nivel informático para que las entidades solo pueden consultar la información del cliente con el cual mantienen una relación comercial. Según lo establecido en el artículo 16 bis en el inciso g) establece lo siguiente:</p>	

		<p>Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.</p>	
<p>La responsabilidad por incumplimientos de uso de la información contenida en el CICAC y también aquella transferida mediante el servicio de transferencia de datos por parte de los usuarios autorizados, incumplimientos descritos en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786, recae en el sujeto obligado; siendo que este servicio se habilita únicamente con el fin de prevenir</p>			<p>La responsabilidad por incumplimientos de uso de la información contenida en el CICAC y también aquella transferida mediante el servicio de transferencia de datos por parte de los usuarios autorizados, incumplimientos descritos en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786, recae en el sujeto obligado; siendo que este servicio se habilita únicamente con el fin de prevenir</p>

el riesgo de LC/FT/FPADM mediante la creación del CICAC.			el riesgo de LC/FT/FPADM mediante la creación del CICAC.
Disposición final:			Disposición final:
Vigencia			Vigencia
El presente reglamento rige en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.	<b>[66] CBF:</b> <i>Se debe valorar el plazo, pues el costo y logística de integración e implementación puede tomar mucho más tiempo.</i>	<b>[66] NO PROCEDE</b> Es un comentario; no obstante, se aclara que el Reglamento del CICAC entra en vigencia 6 meses después de su publicación, y según lo dispuesto en el transitorio I de este reglamento, la SUGEF cuenta con un plazo de 6 meses a partir de la publicación para definir la estrategia de implementación: “La SUGEF establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC.”	El presente reglamento <a href="#">rige a partir del 1º de enero de 2022</a> . <del>rige en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</del>
Disposiciones transitorias			Disposiciones transitorias
Transitorio primero:			Transitorio primero:
La SUGEF establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La	<b>[67] BN VITAL:</b> <i>En el transitorio primero, es necesario revisar porque dicha estrategia y puesta en operación debería ser consistente con la complejidad y dimensiones de</i>	<b>[67] NO PROCEDE</b> La estrategia de implementación se estará definiendo en coordinación con el sistema financiero nacional.	La <a href="#">SugefUGEF</a> establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de <a href="#">seis ocho</a> meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la

<p>Gaceta', la estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC.</p>	<p><i>cada institución financiera, en términos de presupuestos aprobados por la Contraloría General de la República, esfuerzos tecnológicos, y otros.</i></p>		<p>estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC.</p>
	<p><b>[68] POPULAR:</b> <i>La estrategia debe contemplar plazos suficientemente largos que permitan localizar a los clientes y solicitarles las autorizaciones correspondientes para cargar los datos en el CICAC, especialmente para las entidades financieras que registran una cartera elevada de clientes.</i> <i>Al respecto, se considera que un plazo razonable puede de ser de al menos 36 meses.</i> <u><i>Dicha estrategia contemplará plazos suficientemente adecuados para la carga de datos en el CICAC de los clientes existentes en los sujetos obligados. (...)</i></u></p>	<p><b>[68] NO PROCEDE</b> Es un comentario; no obstante, se aclara que el Reglamento del CICAC entra en vigencia 6 meses después de su publicación, y según lo dispuesto en el transitorio I de este reglamento, la SUGEF cuenta con un plazo de 6 meses a partir de la publicación para definir la estrategia de implementación: "La SUGEF establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial 'La Gaceta', la estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC."</p>	
	<p><b>[69] POPULAR:</b> <u><i>(...)Adicionalmente, la estrategia incluirá un plan de comunicación nacional para sensibilizar a la población sobre la importancia de brindar las autorizaciones a los</i></u></p>	<p><b>[69] NO PROCEDE</b> Es un comentario; no obstante, se aclara que efectivamente la estrategia de implementación considerará un plan de comunicación dirigido al público</p>	

	<u>sujetos obligados para la inclusión de la información en el CICAC.</u>	en general y a los sujetos obligados, con el fin de dar a conocer el CICAC y los beneficios que este trae.	
	<b>[70] BNCR:</b> <i>Dicha estrategia y puesta en operación debería ser consistente con la complejidad y dimensiones de cada institución financiera, en términos de presupuestos aprobados por CGR, esfuerzos tecnológicos, etc.</i>	<b>[70] NO PROCEDE</b>  La estrategia de implementación se estará definiendo en coordinación con el sistema financiero nacional.	
	<b>[71] CBF:</b> <i>La estrategia debe contemplar plazos suficientemente amplios que permitan localizar a los clientes y solicitarles las autorizaciones correspondientes para cargar los datos en el CICAC, especialmente para las entidades financieras que registran una cartera elevada de clientes. Se considera que un plazo razonable puede de ser de al menos 36 meses. En tal sentido, se propone adicionar dos párrafos.</i>	<b>[71] NO PROCEDE</b> Es un comentario; no obstante, se aclara que el Reglamento del CICAC entra en vigencia 6 meses después de su publicación, y según lo dispuesto en el transitorio I de este reglamento, la SUGEF cuenta con un plazo de 6 meses a partir de la publicación para definir la estrategia de implementación: “La SUGEF establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC.”	

Transitorio segundo:			Transitorio segundo:
<p>En un plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la Sugef ejecutará un plan piloto para el uso del CICAC en ambiente de producción por parte de los sujetos obligados, para lo cual por medio de Resolución del Superintendente establecerá la forma, plazo y participantes de este plan piloto y demás condiciones.</p>	<p><b>[72] AAP:</b> <i>Se solicita que den acceso al ingreso de autorizaciones a la plataforma de Sugese en línea dentro del piloto a las entidades aseguradoras.</i></p>	<p><b>[72] NO PROCEDE</b> Se aclara que por medio de Resolución del Superintendente se establecerá la forma, plazo, condiciones y participantes que formaran parte del plan piloto.</p>	<p>En un plazo de <del>seis</del> <u>ocho</u> meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la Sugef ejecutará un plan piloto para el uso del CICAC en ambiente de producción por parte de los sujetos obligados, para lo cual por medio de Resolución del Superintendente establecerá la forma, plazo, <del>y</del> <u>y</u> participantes <del>de este plan piloto</del> <u>de este plan piloto</u> y demás condiciones <u>de este plan piloto</u>.</p>
Transitorio tercero:			Transitorio tercero:
<p>La Sugef definirá por Resolución del Superintendente, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, la metodología de cobro por los servicios de la plataforma a los efectos de implementar lo ordenado en el artículo 16 bis de la Ley 7786, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible. En el mismo acuerdo se establecerá la fecha a partir de la cual entra en vigencia el cobro correspondiente.”</p>		<p>La Sugef definirá por Resolución del Superintendente, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, la tarifa por el uso de los servicios del CICAC, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible. En la misma resolución se establecerá la fecha de entrada en vigencia del cobro correspondiente.”</p>	<p>La Sugef definirá por Resolución del Superintendente, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, la <u>tarifa y medio de cobro</u> <del>metodología de cobro</del> <u>por el uso de</u> los servicios del <u>CICAC</u> <del>la plataforma a los efectos de implementar lo ordenado en el artículo 16 bis de la Ley 7786</del>, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible. En <del>el</del> <u>la</u> <del>mismo</del> <u>Resolución</u> <del>acuerdo</del> se establecerá la fecha <del>a partir de la cual</del> <u>entra</u> <u>da</u></p>

			en vigencia <u>el</u> <u>cobro</u> <u>correspondiente.</u> "
--	--	--	---

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
AAP-E-198-091020	Asociación de Aseguradoras Privadas	AAP	8	2	6
BNVital-GG- 327-2020	BN-VITAL Operadora de Pensiones	BN VITAL	10	2	8
SGRC-282-2020	Banco Nacional de Costa Rica	BNCR	13	2	11
Sin número 19/10/2020	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	CBF	13	4	9
OFC-0083-10-2020	Banco Improsa	IMPROSA	3	2	1
GGC-1572-2020	Banco Popular	POPULAR	7	3	4
G-03957-2020	Instituto Nacional de Seguros	INS	6	1	5
ABC 0057-2020	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	3	0	3
GG-207/20	Banco Lafise S.A.	LAFISE	3	0	3
Sin número de oficio Ref.oficio CNS-1600/08	SOMIT Corredora de Seguros	SOMIT	2	0	2
FED 070 - 2020	Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito	FECOOPSE	2	0	2
Sin número de oficio	Intermediarios Bursátiles (CAMBOLSA), la Cámara de Fondos de Inversión (CAFI) y de la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV)	CAMBOLSA-CAFI-CCETV	2	1	1
<b>TOTAL</b>			<b>72</b>	<b>17</b>	<b>55</b>